



Expediente OCEGN10-A009/16
ASUNTO.-Se Emite Resolución.

Nogales, Sonora a 20 de Marzo del Año Dos Mil Dieciocho.

C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.

Representante Legal Lic. [Redacted]
Domicilio: [Redacted]

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

----- RESULTANDO.-----

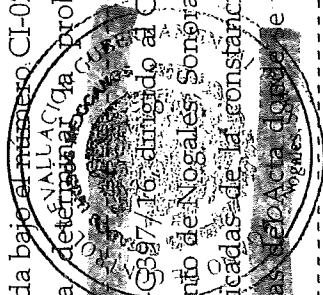
1.- Con fecha 02 de Octubre del 2015, se recibe Oficio Número DGRRFEM-B-7800/15 de fecha 23 de Septiembre del 2015, mediante el cual la entidad de fiscalización superior de la federación, ha formulado al Municipio de Nogales, Sonora, el pliego de Observaciones Número PO1271/15, con clave de auditoría 13-D-26043-14-0977-06-002, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2013, para determinar la procedencia o improcedencia de promover responsabilidades de los servidores públicos intervinientes, de fecha 23 de Septiembre del Año Dos Mil Quince, y recepcionado en esta Contraloría de Nogales, Sonora en fecha 02 de Octubre del Año Dos Mil Quince, signado por el C. Lic. [Redacted] en su calidad de, Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios.

2.- Con fecha 02 de Octubre del 2015, se recibe oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/2015, mediante el cual se notifico el pliego de observaciones número PO1270/15 y PO1271/15.

3.- Acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2015, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/2015 con anexos consistentes en oficio DGRRFEM-B-7800/15 y pliego de Observaciones Número PO1271/15, remitidos por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.

4.- Acuerdo de fecha 08 de Octubre de 2015, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/15 con anexos consistentes en oficio DGRRFEM-B-7800/15 y pliego de Observaciones Número PO1271/15, remitidos por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, así mismo se acuerda inicio de investigación, la cual quedo registrada bajo el número CI-02/15, con el fin que se realicen todas las investigaciones necesarias para determinar la probable responsabilidad.

5.- Con fecha 18 de Mayo del 2016, se gira atento oficio número OCEGN10-G357/16 dirigido al C. Lic. [Redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga bien expedir cinco copias certificadas de la constancia de Mayoría y Validez de fecha 05 de Julio del 2012 y cinco copias certificadas de la protesta de protesta de los integrantes de la Administración 2012-2015.



[Handwritten signature and scribbles]



- Con fecha 18 de Mayo del 2016, se gira oficio OCEGN10-G398/16 a la Coordinadora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a fin que proporcione el domicilio particular y laboral del C. Ramón Guzmán Muñoz, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Nogales, Sonora.-----
- 7.- Con fecha 20 de Mayo del 2016, se recibió oficio DGARFT" C"/1795/2015, signado por el C Lic. [REDACTED] Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C", conducto por el cual se remite copia certificada del expediente técnico identificada con la clave de acción número 13-D-26043-14-0977-06-002, señalada en el pliego de Observaciones Número PO1271/15.-----
- 8.- Acuerdo de fecha 20 de Mayo del 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: DGARFT" C"/1795/2015 de fecha 06 de Mayo del 2016. -
- 9.- Con fecha 20 de Mayo del 2016, se recibió oficio número 01188/2016, signado por la C. [REDACTED] Coordinadora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G398/16, por el cual se viene proporcionando el domicilio particular del C. Ramón Guzmán Muñoz, siendo su domicilio particular el ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, no existiendo antecedente alguno de domicilio laboral en su expediente personal.-----
- 10.- Acuerdo de fecha 20 de Mayo del 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 01188/2016 de fecha 20 de mayo 2016.-----
- 11.- Con fecha 13 de Junio de 2016, se recibió oficio número 2786 C-46-2016, signado por el C Lic. [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G397/16, remitiendo cinco copias debidamente certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de fecha 05 de Julio de 2012 y cinco copias certificadas del Acta donde se tomo protesta de los integrantes de la Administración 2012-2015.-----
- 12.- Acuerdo de fecha 13 de Junio de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 2786 C-46-2016 de fecha 13 de Junio 2016.-----
- 13.- Con fecha 28 de Junio de 2016, se gira oficio OCEGN10-G531/16, dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir quince copias debidamente certificadas del nombramiento del C.P. y LIC. [REDACTED], Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.-----
- 14.- Con fecha 29 de Junio de 2016, se recibió oficio número 3281 C-46-2016, signado por el C Lic. [REDACTED], Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G531/16, remitiendo quince copias debidamente certificadas del C.P. y LIC. [REDACTED], Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.-----
- 15.- Acuerdo de fecha 29 de Junio de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 3281 C-46-2016 de fecha 29 de Junio de 2016.-----
- 16.- Con fecha 11 de Julio de 2016, se gira oficio OCEGN10-G608/16, dirigido al C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos, por medio del cual se le solicita se me remita nuevamente oficio DGARFT "C"/1795/2015, haciendo referencia al oficio OCEGN10-819/15 de fecha 28 de Septiembre de 2015.-----
- 17.- Con fecha 08 de Agosto de 2016, se recibió oficio DGARFT "C"/2349/2016, signado por el C. [REDACTED] Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C", por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G608/16, remitiendo aclaración sobre número de oficio.-----



H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES SONORA, 2015-2016. Acuerdo de fecha 08 de Agosto de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar al oficio número: DGAREH/C/2349/2016 de fecha 21 de Julio del 2016.

19.- Con fecha 11 de Agosto de 2016, se gira oficio OCEGN10-G672/16, dirigido C. Lic. [redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir copia debidamente certificada de Oficio Número OCEGN10-G573/16 de fecha 05 de Julio de 2016.

20.- Con fecha 11 de Agosto de 2016, se gira oficio OCEGN10-G673/16, dirigido C. Lic. [redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir copia debidamente certificada de Oficio Número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/ISAF/AJ/2301/16 de fecha 05 de Julio de 2016, así como su anexo la certificación hecha por el Lic. [redacted], Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, del Oficio Número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/2015 de fecha 01 de Octubre del 2015.

21.- Con fecha 15 de Agosto de 2016, se recibió oficio 3214 C-46-2016, signado por el C. Lic. [redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G672/16, de fecha 11 de Agosto del 2016.

22.- Acuerdo de fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 3214 C-46-2016 de fecha 12 de Agosto del 2016.

23.- Con fecha 15 de Agosto de 2016, se recibió oficio 3215 C-46-2016, signado por el C. Lic. [redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G673/16 de fecha 11 de Agosto del 2016.

24.- Acuerdo de fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 3215 C-46-2016 de fecha 12 de Agosto del 2016.

25.- Con fecha 17 de Agosto de 2016, se gira oficio OCEGN10-G696/16, dirigido C. Lic. [redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir copia debidamente certificada del expediente Control Interno Número CI-02/15 instruido al C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.

26.- Con fecha 14 de Septiembre de 2016, se recibió oficio 3616 C-46-2016, signado por el C. Lic. [redacted] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G696/16 de fecha 17 de Agosto del 2016, remitiendo copia debidamente certificada del expediente Control Interno Número CI-02/15 instruido al C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.

27.- Acuerdo de fecha 14 de Septiembre de 2016, mediante el cual se radica el expediente de control interno número: C.I. 02/15, a expediente administrativo número: OCEGN10-A009/16.

28.- Con fecha 10 de Octubre de 2016, se comisiona a la C. Lic. [redacted] en su carácter de Notificador Adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio a fin de notificar a la C. Ramón Guzmán Muñoz del procedimiento administrativo que se actúa y haciéndole saber sobre el estado que guardan las constancias del expediente en el que aparece como encausada corriósele traslado con las copias de ley, y haciéndole saber sobre la audiencia de ley a efectos para que de contestación a las imputaciones que se le hacen, y ofrezca pruebas que considere oportunas, las cuales podrá presentarlas por si mismo o por medio de un defensor, tal como queda establecido en el artículo 78, fracción II y párrafo primero de la fracción-III, de la Ley de Responsabilidades de los

[Handwritten signature and stamp]



vidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, acto que se realizó en presencia de los
Lic. [REDACTED] y el C. [REDACTED] asimismo se advierte la
rúbrica de la C. Ramón Guzmán Muñoz, en su calidad de emplazado, así como la rúbrica del
notario [REDACTED] mencionado.-----

29.- Acuerdo de fecha 10 de Octubre de 2016, mediante el cual se difera la audiencia de [REDACTED] señalada
para el día martes dieciocho de octubre del 2016, señalándose como nueva fecha el día jueves veinte de
octubre del 2016.-----

30.- Con fecha 17 de Octubre de 2016, se giro atento oficio número: OCEGN10-G917/16, mediante el
cual se solicita al C. Arg. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal
del H. Ayuntamiento de Nogales, tenga a bien designar un representante de la entidad que dirige, en
calidad de coadyuvante, para que esté presente en la audiencia de ley dentro del procedimiento
administrativo que nos ocupa, que se llevará a cabo el **DIAS JUEVES 23 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISEIS** en punto de las nueve horas con cero minutos, en las instalaciones que ocupa esta
Contraloría Municipal, ubicada en el Edificio del Palacio Municipal, sitio en Avenida López Mateos
Contraloría Municipal, Segundo piso, de la Colonia Centro, de esta ciudad Nogales, Sonora.-----

31.- Con fecha 20 de Octubre de 2016, se llevó a cabo audiencia de Ley, en punto de las nueve horas con
dos minutos, ante el Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Lic. y C.P. [REDACTED]
Lic. [REDACTED], por ante los testigos de asistencia con los actúa y dan fe, donde comparece el C.
[REDACTED], en carácter de apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz,
[REDACTED] en el presente procedimiento administrativo, quien en el acto se identifica con cedula
profesional número de folio [REDACTED] y la cual se desarrolló en [REDACTED] siguiente testura:

COMPARECENCIA.- En la ciudad de Nogales, Sonora, siendo las nueve horas con dos minutos del
día veinte del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, ante el suscrito, C. Lic. Y C.P. [REDACTED]

[REDACTED] Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de
Nogales, Sonora, y testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe, compareció el C. Ramón
Guzmán Muñoz, por conducto de su representante legal el C. Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] que acredita con poder, pasada por la fe del Notario público No. Licenciado [REDACTED]

[REDACTED], y que en este acto exhibe una copia que obre en el expediente en tratamiento, previo cotejo
con su original, y en este acto se identifica con Cedula Profesional Número de folio [REDACTED] expedida
por la Dirección General de Profesiones, en la cual aparece una fotografía que coincide con sus rasgos
físicos del compareciente, de la cual se ordena su devolución por ser de su persona y a quien esta
autoridad lo apercebe y lo protesta para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que declarar
respecto a los hechos que se investigan, haciendo de su conocimiento en las penas en que incurrir si
llegara a producir falsa declaración, lo anterior con fundamento en el artículo 307, fracción IV del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de de la Ley de
Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, lo anterior con
fundamento en el artículo 78, fracción X, último párrafo.; así mismo se tiene por presente a la C. [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de coadyuvante, representando a la oficina de la Presidencia
Municipal, quien en este acto se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal
Electoral, con número de folio [REDACTED] en la cual aparece una fotografía que coincide con los
rasgos físicos del compareciente, de la cual se ordena su devolución por ser de su persona; acto seguido
se le concede el uso de la voz al representante legal del encausado por así solicitarlo: que en este acto y
con la personalidad que me acaba de ser reconocida por esta autoridad, me permito exhibir documento

stante de seis fojas útiles en el cual se contiene la impugnación del documento que contiene la contestación que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, así como la contestación a los señalamientos contenidos en el pliego de observaciones, documento que solicito sea agregado a los autos del expediente en el que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes y, en vías de ampliación del mismo deseo manifestar mi total desacuerdo con lo argumentado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, en su Auto de radicación al precisar los preceptos legales que supuestamente fueron incumplidos por mi poderdante ya que dichos preceptos caen dentro del ámbito de las obligaciones que de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal corresponden al Titular de la Tesorería Municipal, por lo tanto no son imputables a mi poderdante como sujeto de responsabilidad. Así mismo en este acto insisto en la improcedencia de la consideración emitida por el Órgano auditor respecto a la reintegración del monto manifestado en dicha auditoría, a la Tesorería de la Federación, en virtud de que como quedará debida y fehacientemente acreditado, el recurso del "FISM" se ejecutó y de ejerció en todas y cada una de las obras enlistadas en la auditoría que nos ocupa, por lo tanto no existe la posibilidad material y jurídica de reintegrar dicho recurso a la Tesorería de la Federación. Siendo todo lo que deseo manifestar en cuanto a la etapa de contestación, reserváome el uso de la voz para la etapa correspondiente al ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, con fundamento en el artículo 78 en su fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, en consecuencia se le otorga el uso de la voz al representante legal de la parte encausada, quien manifiesta: En este acto y con la personalidad que tengo reconocida exhibo documento constante de tres fojas útiles en el cual se contiene los medios de prueba que a la parte que represento corresponden, mismas que solicito sean ofrecidas y admitidas en su totalidad por estar relacionadas con los hechos controvertidos además de estar ofrecidas conforme a derecho, permitiéndome en vías de ampliación de dicho escrito ofrecer medio de pruebas consistente en instrumental de actuaciones en todo lo que a la parte que represento favorezca, al igual que la prueba de presunciones y en todo lo que a mi representada favorezca, mismas pruebas que se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos que nos ocupa y se ofrecen con la finalidad de acreditar fehacientemente que los recursos aportados del municipio de Nogales por el fondo para la infraestructura social municipal (FISM) fueron destinados a la realización de obras que si beneficiaron a población en condiciones de rezago social. De acuerdo en lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora, específicamente en el Artículo 78, me reservo el derecho de ofrecer medios de prueba supervenientes en caso de ser necesario, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se concede el uso de la voz a la parte coadyuvante, y quien representa a la oficina de Presidencia Municipal, quien manifiesta.- me reservo hacer manifestación alguna. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, firmándola ante el C. Lic. Y C.P. [Redacted] Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos de asistencia con quienes actúa, autorizan y dan fe.-----

32.- Acuerdo de fecha 25 de Octubre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre los medios de convicción ofrecidos por el encausado en el presente expediente.-----

33.- Con fecha 07 de Noviembre de 2016, se notificó el acuerdo de fecha 25 de Octubre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre los medios de convicción ofrecidos por el encausado en el presente expediente.-----

- Con fecha 14 de Noviembre de 2016, se recibió escrito mediante el cual se interpone el recurso de amparo en contra del auto de fecha 25 de Octubre del 2016 y notificado a Ramón Guzmán Muñoz el día siete de octubre del dos mil dieciséis, interponiendo tal recurso, específicamente por lo que respecta a la negatividad de llamar a juicio a [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de esta ciudad, así como por la resolución del Desechamiento de pruebas contemplados en los números 1,2,3 y 5 del auto que se recurre. -----
- 35.- Acuerdo de fecha 16 de Noviembre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Veinticinco del mes de Octubre del Dos Mil Dieciséis y notificado al encausado el día Siete de Noviembre del Dos Mil Dieciséis, específicamente por lo que respecta a los medios de prueba supervinientes, emitidos por esta autoridad administrativa dentro del expediente número OCEGN10-A009/2016. -----
- 36.- Con fecha 30 de Noviembre de 2016, se notifico el acuerdo de fecha 16 de Noviembre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Veinticinco del mes de Octubre del Dos Mil Dieciséis. -----
- 37.- Con fecha 05 de Diciembre de 2016, se llevo a cabo la testimonial del C. [REDACTED] por motivo de que el encausado del presente asunto, ofreció su testimonio como medio de convicción. -----
- 38.- Acuerdo de fecha 13 de Diciembre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre la diligencia de declaración testimonial del C. [REDACTED] de fecha cinco de Diciembre del dos mil dieciséis, dentro del expediente OCEGN10-A009/16. -----
- 39.- Con fecha 20 de Enero de 2017, se notifico el acuerdo de fecha 13 de Diciembre de 2016, mediante el cual se acuerda la testimonial del C. [REDACTED] llevada a cabo el día cinco de Diciembre del dos mil dieciséis. -----
- 40.- Con fecha 27 de Enero de 2017, se recibió escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación en contra del auto de fecha 13 de Diciembre de 2016 y notificado a Ramón Guzmán Muñoz el día veinte de enero del dos mil dieciséis, interponiendo tal recurso, específicamente por lo que respecta a los medios de prueba supervinientes. -----
- 41.- Acuerdo de fecha 31 de Enero de 2017, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Veintisiete de Enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Trece del mes de Diciembre del Dos Mil Dieciséis y notificado al encausado el día Veinte de Enero del año dos mil dieciséis, específicamente por lo que respecta a los medios de prueba supervinientes, emitidos por esta autoridad administrativa, dentro del expediente número OCEGN10-A009/2016. -----
- 42.- Con fecha 27 de Febrero de 2017, se notifico el acuerdo de fecha 31 de Enero de 2017, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Veintisiete de Enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Trece del mes de Diciembre del Dos Mil Dieciséis. -----



Con fecha 22 de Septiembre de 2017, se giro exhorto número: 02/2017, al C. Director General de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.-----
Con fecha 29 de Noviembre de 2017, ser recibió oficio signado por la C. Directora de Edición, de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación Dirección de Edición.-----

45.- Acuerdo de fecha 07 de Febrero de 2018, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio signado por la C. Directora de Edición, de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación Dirección de Edición, en ese sentido se determina que no existen medios de convicción por desahogar, por lo que se cita para oír resolución, en el presente expediente.-----

46.- Con fecha 28 de Febrero de 2018, se notifico el acuerdo de fecha 07 de Febrero de 2018, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio signado por la C. Directora de Edición, de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación Dirección de Edición, en ese sentido se determina que no existen medios de convicción por desahogar, por lo que se cita para oír resolución, en el presente expediente.-----

----- VALORACIÓN DE PRUEBAS. -----

--- De las constancias que integran el expediente que se resuelve, y del ofrecimiento de las pruebas que propone el encausado y de las propias pruebas supervenientes, este Órgano de Control resolvió que se tuvieron por admitidas y por desahogadas, las cuales se toman en cuenta al resolver el presente expediente, con fundamento en el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de sonora, ley que se aplica de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en ese tenor con fundamento en el artículo 78 fracciones VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, motivando la siguiente determinación:-----

----- CONSIDERANDOS. -----

--- *Primer.- Facultades y Competencia.* -----

--- 1.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente y cuenta con las facultades para conocer y resolver el presente asunto por las circunstancias expresas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora en su Artículo 96.- que a la letra dice: "El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones XI.- conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestando a éste, la colaboración que fuere necesaria, XIV.- establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y XIX.- las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos de La Ley de Gobierno y Administración Municipal, que lo faculta para investigar y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidas por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa, en la circunscripción territorial Del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, así como los artículos 3 y 64 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción IV.- los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción IV.- por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental, en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 7 y 8 de la misma ley apenas invocada completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor. Los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que

En la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad legal, en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, conforme al siguiente procedimiento: -----

2.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la Ciudad de Nogales, Sonora, es competente, para conocer y resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra reza: "Los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente". Así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal. ----- **3.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tiene competencia territorial** para resolver la presente resolución toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ... Nogales, ...; así mismo, la **competencia material** para resolver la presente resolución se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeña un cargo o comisión de carácter público. de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo público, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstos tanto en la Constitución Política del Estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- Se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el poder



relativo, en el poder judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.-incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política de nuestra entidad federativa; Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conseroe bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas. IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratándose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. Deberá asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno por quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención,

iniciación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos que se refiera a la adquisición o pérdida de algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por Interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contaduría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público. XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contaduría o a la contaduría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

- - - 4.- Que este Organismo de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- Las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. El Artículo 78.- Fracción VIII, cuando no existan pruebas penales de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado



----- copia de la misma. -----

----- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

I.- Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte de la C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, por lo siguiente: violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 Fracción III y 158 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las que contempla el artículo 63 en sus fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, toda vez, que el C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, quien dentro de sus atribuciones, tenía la responsabilidad de haber aplicado los recursos, de forma correcta y eficiente, así como se detalla a continuación:

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$4,944,313.11 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 11/100 (M.N.) más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta del fondo, por destinar recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 en 14 obras, que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema. Obras que se detallan a continuación:

OBRAS QUE NO BENEFICIARON DIRECTAMENTE A SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA

Contrato	Nombre de la obra	Ubicación de la obra	Inversión ejercida con FISM 2013 (miles de pesos)	Grado de Rezagos Sociales
MNS-AD-JN03/13	Red de agua potable	Calle lago azul, colonia Jardines de la montaña.	123.8	Muy bajo
MNS-AD-JN06/13	Red de agua potable	Calle la joya, colonia Luis Donaldo Colosio.	555.5	Muy bajo
MNS-AD-JL01/13	Red de agua potable	Calle arcángel, colonia Las torres	158.6	Muy bajo
MNS-AD-JL03/13	Red de agua potable	Calle Jesús Barbosa, colonia Del valle.	646.4	Muy bajo
MNS-AD-JL04/13	Red de agua potable	Calle arroyo Buenos-Aires, colonia Buena Vista, finca, colonia Buenas Aires.	214.6	Muy bajo
MNS-AD-NV01/13	Drenaje (petrinas)	Calle de los Pirras, colonia Tipals, colonia Luis Donaldo Colosio.	1,045.8	Muy bajo
MNS-AD-AB08/13	Electrificación	Calle Andador, Arroyo Negro, colonia CTS-GROC.	85.7	Muy bajo
MNS-AD-AG12/13	Electrificación	Calle Ojitacos, colonia Luis Donaldo Colosio.	604.4	Muy bajo
MNS-AD-SP01/13	Electrificación	Calle los Tepimanos, colonia Luis Donaldo Colosio.	81.3	Muy bajo
MNS-AD-SP02/13	Electrificación	Callejón Río Papalcapán, colonia Embarcadero.	79.2	Muy bajo
MNS-AD-OC03/13	Electrificación	Calle cerrada Jalapa, colonia Empalme Nogales.	64.7	Muy bajo
MNS-AD-AB03/14	Electrificación	Calle de los Tarascos, colonia Luis Donaldo Colosio.	35.1	Muy bajo

MNS-LS-AB01/13	Pavimentación de concreto hidráulico	Calle Virgilio Uribe, colonia Encinos.	806.9	Muy bajo
MNS-AD-AG03/13	Pavimentación de concreto hidráulico	Calle Andador 18, colonia Encinos.	442.23	Muy bajo



----- De lo anterior se describe cada una de las obras que no beneficiaron a la población por lo que se determino que se ejerció el recurso de forma irregular existiendo deficiencia en el control y aplicación de los recursos, dando como efecto la falta de control y transparencia en el manejo y la aplicación de los recursos, nos resulta una responsabilidad administrativa, ya que se advierte que en el actuar de dicha persona se deficiaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, por

[Handwritten signature]



realizar su función con máxima diligencia y esmero, ya que derivado de lo que se le acusa al ex servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido al . RAMÓN GUZMÁN en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y gradualidad a su cargo con la obligación contratada por nuestro estado, por lo que queda acreditado el incumplimiento de sus obligaciones por posible conducta presuntamente indebida en la atención de los recursos federales, así como por presuntamente no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante el ejercicio de sus funciones, conducta que se le están imputando por el escrito recibido en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: " ... Artículo 143.- se reputara como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, y del Instituto Sonorense de Transparencias de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales... " de ahí que resulte con efecto a la persona antes mencionada, responsabilidad administrativa, por lo que al haberse detectado actos y omisiones dentro de la propia auditoría que se realizo a los Recursos del Fondo Para la Infraestructura Social Municipal con clave: 13-D-26043-14-0977-06-002 lo que se corrobora dentro del procedimiento administrativo el cual se instauró en contra del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.-----

-- Por lo anterior, el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: " ... ARTÍCULO 63.- Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio... ", actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente: -----

- - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Lo cual no ocurrió por no ejercer los recursos económicos en la forma que fue apropiada, por lo cual se advierte que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de sus funciones y obligaciones como servidor público, trayendo como consecuencia el incumplimiento del principio de eficiencia durante el ejercicio de su función como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.-----

- - IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. Lo cual no ocurrió en virtud de que no se ejecutaron dichos recursos en las zonas de ya que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encontraba en rezago social, incumpliendo con la finalidad de los recursos otorgados.-----

- - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Lo cual no cumplió, toda vez que no se ejerció conforme a lo que se estableció en el programa -----



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NOGALÉS, SONORA 2015-2018
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. Siendo que no cumplió con sus obligaciones como servidor público durante el ejercicio de sus funciones.-----

- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Siendo en el caso concreto que el ex servidor público en su función como Secretario de Desarrollo Urbano, del Despacho de Desarrollo Urbano y con la amplia experiencia que ha tenido en la de ocupar cargos en varias administraciones, por lo que no le era desconocido que el incumplimiento al calendario de ejecución entre diversas obligaciones es sancionable.-----

- - - XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

- - - Se procede a continuación a hacer el análisis de la individualización de sanción: En primer término es necesario establecer que su incumplimiento al ejercer de forma incorrecta los recursos económicos que fueron destinados en obras que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema causó daño al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, al igual que a sus habitantes como ya se estableció, dentro de los Recursos del Fondo Para la Infraestructura Social Municipal, mismas irregularidades que se desprenden de la auditoría practicada con clave: 13-D-26043-14-0977-06-002, lo cual le perjudica, así mismo por lo que respecta a las circunstancias socioeconómicas y el nivel jerárquico, son estos factores que le perjudican, ello en virtud de que se desempeñó como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación superior y un nivel académico alto, al contar con una carrera profesional, siendo así, esto le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del valor de los mismos, por lo que no desconoce los efectos consecuentes de sus actos y de la infracción cometida; todo lo anteriormente analizado, revela una conducta que amerita calificación de gravedad, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento a las disposiciones legales, que lo facultan para sancionar y emitir una resolución en los términos de los artículos 71 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en concordancia además con la preocupación de suprimir y evitar toda práctica ilegal, que empañe la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, se estima justo y equitativo imponerle a dicho ex servidor público, por lo que hace al análisis de la sanción de inhabilitación es menester el señalar, que en el caso concreto en estudio, se acreditó daño patrimonial y perjuicio económico al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como a la Hacienda Pública Federal, por lo que esta autoridad ordena remitir a la AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), todas y cada una de las constancias, que integran el expediente administrativo OCEG/NO-AG09/16 y la presente RESOLUCIÓN, para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instauren los procedimientos para efectos de la fijación de las sanciones de carácter pecuniaria y ejerzan las facultades legales para la recuperación del recurso, a través de los mecanismos efectivos para tales fines en contra del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, y así resarcir el daño causado a la Hacienda Pública con su actuar como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, todo ello en virtud de que los recursos federales otorgados al H. Ayuntamiento de Nogalés, la mala aplicación de los mismos causaron una afectación directa a la población de Nogalés, Sonora, así como a la federación.-----

- - - Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar de una forma mas

ya que en la especie incumplió sus obligaciones al ejecutar obras que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema provocando la aplicación incorrecta de los recursos económicos, por lo cual esta autoridad sancionadora determina fincar la responsabilidad administrativa al C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ por las conductas ya descritas, dejando a consideración de la Auditoría Superior de la Federación, sobre la aplicación de la sanción de carácter pecuniaria y recuperación del recurso materia del presente procedimiento, limitándose, éste Órgano de Control, única y exclusivamente a la aplicación de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación del servidor público, en los términos que más adelante se mencionan, es por ello que con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios de Sonora, este Órgano de Control determina en relación a las fracciones I, II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos debido a la gravedad, de la acción realizada por el ex funcionario de primer nivel y encausado, resulta superfluo la aplicación de las sanciones enmarcadas en dichas fracciones; bajo esa tesitura en cuanto a la fracción III del citado artículo, el encausado no se encuentra en funciones dentro de la administración pública Municipal actual, contemplándose el mismo criterio por la sanción que se describe en la fracción IV del mismo numeral; ahora bien en cuanto a la fracción V, esta autoridad en causadora deja a discreción de la Auditoría Superior de la Federación la aplicación de la sanción pecuniaria, por ser esta autoridad la correspondiente para determinar el monto por el cual sería sancionado el encausado; bajo esta postura este Órgano de Control determina por las razones ya vertidas en las líneas anteriores, se determina el sancionar al encausado por la gravedad de la conducta cometida con la INHABILITACIÓN por un término de SEIS años, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público, en los términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, cabe destacar que el encausado es profesionista, lo cual demuestra que no es una persona analfabeta que desconozca las leyes que rigen su función pública, al igual que cuenta con un claro discernimiento entre lo bueno y lo malo, lo que está bien y lo que no, por lo que se determino sancionarlo de la forma previamente establecida; en consecuencia se ordena girar atento oficio una vez cause estado la presente resolución, a la Contraloría General del Estado de Sonora, a efectos de que quede registrado la inhabilitación con la cual se sanciona al encausado. -----

-- En base a todo lo anterior, ha quedado demostrado plenamente la responsabilidad administrativa del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, al haber trasgredido las disposiciones legales ya referidas y especialmente las que le imponía observar el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, se estima conveniente imponer la sanción que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, por lo que con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos: -----

-----RESOLUTIVOS-----

-- PRIMERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de

determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.-----
SEGUNDO.- Se declara que de las constancias y comparencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de SEIS AÑOS, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-----

Tercero.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ordena remitir a la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION (ASF), todas y cada una de las constancias, que integran el expediente administrativo OCEGN10-A009/16 y la presente RESOLUCIÓN, para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instauren los procedimientos para la aplicación de las sanciones de carácter pecuniarias necesarias en contra del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, y así resarcir el daño causado a la hacienda pública con su actuar como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, por los razonamientos expuestos dentro del último considerando de la presente resolución.-----

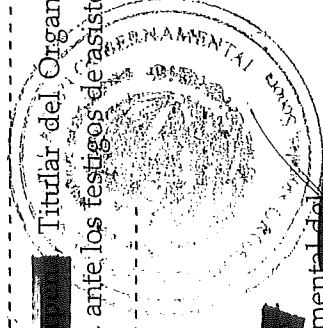
Cuarto.- Una vez cause estado la presente resolución, gírese los oficios correspondientes, con los insertos necesarios, a la Contraloría General del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento a esta autoridad por ese medio, para que surta los efectos a los que haya lugar.-----

Quinto.- Notifíquese esta Resolución al encausado C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. [REDACTED] y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.-----

Así lo resolvió y firma el C. [REDACTED] Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúa y quienes dan fe.-----

LIC. [REDACTED]

Titular del Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del
H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.



Testigos de Asistencia

LIC. [REDACTED]

LIC. [REDACTED]

11-11-11

11-11-11

11-11-11

SIN TEXTO

11-11-11

11-11-11



Expediente OCEGN10-A009/16
ASUNTO.-Se Emite Resolución al Recurso de Revocación
Nogales, Sonora a 19 de Abril del Año Dos Mil Dieciocho.

C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ

Representante Legal Lic. [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]
[REDACTED]
Nogales II, de esta Ciudad de Nogales, Sonora.

- - - Resolución.- en la ciudad de Nogales, Sonora a los 19 días del mes de Abril del año dos mil Dieciocho.-----

- - - visto para resolver el recurso de revocación interpuesto ante este Organismo de Control y Evaluación Gubernamental en fecha 27 de Marzo de 2018, por el C. Lic. [REDACTED].-----

representante legal del **C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ**, y quien fue sancionado con **INHABILITACIÓN** por un término de SEIS años, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público, en los términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora y quien se había desempeñado como Presidente Municipal, visible en el expediente OCEGN10-A009/16, en donde se declara que de las constancias y comparencias que obran en autos, existe responsabilidad administrativa a cargo del **C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ**, asimismo se le impone, por medio de la resolución ya mencionada, la sanción antes descrita en los términos asentados.-----

- - - este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes.-----

-----RESULTANDO.-----

1.- Con fecha 02 de Octubre del 2015, se recibe Oficio Número DGRRFEM-B-7800/15 de fecha 23 de Septiembre del 2015, mediante el cual la entidad de fiscalización superior de la federación, ha formulado al Municipio de Nogales, Sonora, el pliego de Observaciones Número PO1271/15, con clave de auditoría 13-D-26043-14-0977-06-002, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2013, para determinar la procedencia o improcedencia de promover responsabilidades de los servidores públicos intervinientes, de fecha 23 de Septiembre del Año Dos Mil Quince, y recepcionado en esta Contraloría de Nogales, Sonora en fecha 02 de Octubre del Año Dos Mil Quince, signado por el C. [REDACTED] en su calidad de, Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios.-----

2.- Con fecha 02 de Octubre del 2015, se recibe oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/2015, mediante el cual se notifico el pliego de observaciones número PO1270/15 y PO1271/15.-----

3.- Acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2015, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/2015 con anexos consistentes en oficio DGRRFEM-B-7800/15 y pliego de Observaciones Número PO1271/15, remitidos por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.-

4.- Acuerdo de fecha 08 de Octubre de 2015, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/15 con anexos



Asistentes en oficio DGRFFEM-B-7800/15 y pliego de Observaciones Número PO1271/15, remitidos

se acuerda inicio de investigación, la cual quedo registrada bajo el número CI-02/15, con el fin que se

realicen todas las investigaciones necesarias para determinar la probable responsabilidad.-----

5.- Con fecha 18 de Mayo del 2016, se gira atento oficio número OCEGN10-G397/16, dirigido al C. Lic.

[REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por

medio del cual se le solicita que tenga bien expedir cinco copias certificadas de la constancia de Mayoría y

Validez de fecha 05 de Julio del 2012 y cinco copias certificadas del Acta donde se tomo protesta de los

integrantes de la Administración 2012-2015.-----

6.- Con fecha 18 de Mayo del 2016, se gira oficio OCEGN10-G398/16 a la Coordinadora de Recursos

Humanos de este H. Ayuntamiento, a fin que proporcione el domicilio particular y laboral del C. Ramón

Guzmán Muñoz, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Nogales, Sonora.-----

7.- Con fecha 20 de Mayo del 2016, se recibió oficio DGARFT“C”/1795/2015, signado por el C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “C”,

contacto por el cual se permite copia certificada del expediente técnico identificada con la clave de acción

número 13-D-26043-14-0977-06-002, señalada en el pliego de Observaciones Número PO1271/15.-----

8.- Acuerdo de fecha 20 de Mayo del 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos

legales a los que haya lugar el oficio número: DGARFT“C”/1795/2015 de fecha 06 de Mayo del 2016.-----

9.- Con fecha 20 de Mayo del 2016, se recibió oficio número: 01188/2016, signado por la C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Coordinadora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, por el cual se

da respuesta al oficio OCEGN10-G398/16, por el cual se viene proporcionando el domicilio particular del

C. [REDACTED] siendo su domicilio particular el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no existiendo antecedente alguno de domicilio laboral en su expediente personal.-----

10.- Acuerdo de fecha 20 de Mayo del 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos

legales a los que haya lugar el oficio número: 01188/2016 de fecha 20 de mayo 2016.-----

11.- Con fecha 13 de Junio de 2016, se recibió oficio número 2786 C-46-2016, signado por el C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio

oficio OCEGN10-G397/16, remitiendo cinco copias debidamente certificadas de la Constancia del Ayuntamiento

y Validez de fecha 05 de Julio de 2012 y cinco copias certificadas del Acta donde se tomo protesta de los

integrantes de la Administración 2012-2015.-----

12.- Acuerdo de fecha 13 de Junio de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos

legales a los que haya lugar el oficio número: 2786 C-46-2016 de fecha 13 de Junio 2016.-----

13.- Con fecha 28 de Junio de 2016, se gira oficio OCEGN10-G394/16 dirigido al C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le

solicita que tenga a bien expedir quince copias debidamente certificadas del nombramiento del C.P. y LIC.

[REDACTED], Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.-----

14.- Con fecha 29 de Junio de 2016, se recibió oficio número 3281 C-46-2016, signado por el C. Lic. [REDACTED]

[REDACTED], Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al

oficio OCEGN10-G531/16, remitiendo quince copias debidamente certificadas del C.P. y LIC. [REDACTED]

[REDACTED] Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.-----

15.- Acuerdo de fecha 29 de Junio de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos

legales a los que haya lugar el oficio número: 3281 C-46-2016 de fecha 29 de Junio de 2016.-----





H. AYUNTAMIENTO GOBIERNO MUNICIPAL NOGALES 2016

Con fecha 11 de julio de 2016, se gira oficio OCEGN10-G608/16, dirigido al C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos, por medio del cual se le solicita se me remita nuevamente oficio DGARFT "C"/1795/2015, haciendo referencia al oficio OCEGN10-819/15 de fecha 28 de Septiembre de 2015.-----

17.- Con fecha 08 de Agosto de 2016, se recibió oficio DGARFT "C"/2349/2016, signado por el C. Lic. [REDACTED] Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C", por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G608/16, remitiendo aclaración sobre número de oficio.-----

18.- Acuerdo de fecha 08 de Agosto de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: DGARFT "C"/2349/2016 de fecha 21 de Julio del 2016.-----

19.- Con fecha 11 de Agosto de 2016, se gira oficio OCEGN10-G672/16, dirigido C. [REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir copia debidamente certificada de Oficio Número OCEGN10-G573/16 de fecha 05 de Julio de 2016.-----

20.- Con fecha 11 de Agosto de 2016, se gira oficio OCEGN10-G673/16, dirigido C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir copia debidamente certificada de Oficio Número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/ISAF/AJ/2301/16 de fecha 05 de Julio de 2016, así como su anexo la certificación hecha por el Lic. [REDACTED] Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, del Oficio Número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/ISAF/AAM/2825/2015 de fecha 01 de Octubre del 2015.-----

21.- Con fecha 15 de Agosto de 2016, se recibió oficio 3214 C-46-2016, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G672/16, de fecha 11 de Agosto del 2016.-----

22.- Acuerdo de fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 3214 C-46-2016 de fecha 12 de Agosto del 2016.-----

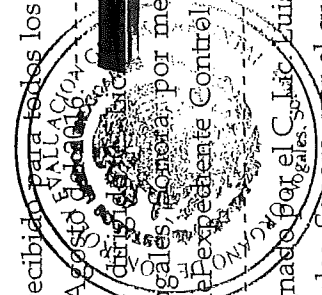
23.- Con fecha 15 de Agosto de 2016, se recibió oficio 3215 C-46-2016, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G673/16 de fecha 11 de Agosto del 2016.-----

24.- Acuerdo de fecha 15 de Agosto de 2016, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: 3215 C-46-2016 de fecha 12 de Agosto del 2016.-----

25.- Con fecha 17 de Agosto de 2016, se gira oficio OCEGN10-G696/16, dirigido al C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora por medio del cual se le solicita que tenga a bien expedir copia debidamente certificada de Expediente Control Interno Número CI-02/15 instruido al C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.-----

26.- Con fecha 14 de Septiembre de 2016, se recibió oficio 3616 C-46-2016, signado por el C. Lic. Luis Tadeo Velasco Fimbres, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el cual se da respuesta al oficio OCEGN10-G696/16 de fecha 17 de Agosto del 2016, remitiendo copia debidamente certificada del expediente Control Interno Número CI-02/15 instruido al C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.-----

27.- Acuerdo de fecha 14 de Septiembre de 2016, mediante el cual se radica el expediente de control interno número: C.I. 02/15, a expedienté administrativo número: OCEGN10-A009/16.-----



[Handwritten signature and initials]

En su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] fecha 10 de Octubre de 2016, se comisiona a la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio, a fin de notificar a la C. Ramón Guzmán Muñoz del procedimiento administrativo en que se actúa y haciéndole saber sobre el estado que guardan las constancias del expediente en el que aparece como encausada corriéndose traslado con las copias de ley, y haciéndole saber sobre la audiencia de ley a efectos para que de contestación a las imputaciones que se le hacen, y ofrezca pruebas que considere oportunas, las cuales podrá presentarlas por si misma o por medio de un defensor, tal como queda establecido en el artículo 78, fracción II y párrafo primero de la fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, acto que se realizó en presencia de los testigos [REDACTED] el C. [REDACTED] asimismo se advierte la rúbrica de la C. Ramón Guzmán Muñoz, en su calidad de emplazado, así como la rúbrica del notificador ya mencionado.-

29.- Acuerdo de fecha 10 de Octubre de 2016, mediante el cual se difiera la audiencia de ley señalada para el día martes dieciocho de octubre del 2016, señalándose como nueva fecha el día jueves veinte de octubre del 2016.-----

30.- Con fecha 17 de Octubre de 2016, se giro atento oficio número: OCEGN10-CP17/16, mediante el cual se solicita al C. Arg. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, tenga a bien designar un representante de la entidad que dirige, en calidad de coadyuvante, para que esté presente en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que se llevará a cabo el DIA JUEVES 23 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, en el punto de las nueve horas con cero minutos, en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Municipal, ubicada en el Edificio del Palacio Municipal, sito en Avenida López Mateos Número 321, Segundo piso, de la Colonia Centro, de esta ciudad Nogales, Sonora.-----

31.- Con fecha 20 de Octubre de 2016, se llevó a cabo audiencia de Ley, en punto de las nueve horas con dos minutos, ante el Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Lic. Y C.P. [REDACTED] por ante los testigos de asistencia con los actúa y dan fe, donde comparece el C. [REDACTED], en carácter de apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, encausado en el presente procedimiento administrativo, quien en el acto se identifica con cedula profesional número de folio [REDACTED] la cual se desarrolló en la siguiente testura: **COMPARENCIA**

En la ciudad de Nogales, Sonora, siendo las nueve horas con dos minutos del día veinte del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, ante el suscrito, C. Lic. Y C.P. [REDACTED], Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe, compareció el C. Ramón Guzmán Muñoz, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED], que acredita con poder, pasada por la fe del Notario público No. [REDACTED], que en este acto exhibe una copia que obre en el expediente en tratamiento, previo cotejo con su original, y en este acto se identifica con Cedula Profesional Número de folio [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones, en la cual aparece una fotografía que coincide con sus rasgos físicos del compareciente, de la cual se ordena su devolución por ser de su persona y a quien esta autoridad lo aperche y lo protesta para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que declarar respecto a los hechos que se investigan, haciendo de su conocimiento en las penas en que incurrir si llegara a producir falsa declaración, lo anterior con fundamento en el artículo 307, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los



Municipios de Sonora, lo anterior con fundamento en el artículo 78, fracción X último párrafo, así mismo representando a la oficina de la Presidencia Municipal, quien en este acto se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [redacted], en la cual aparece una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente, de la cual se ordena su devolución por ser de su persona; acto seguido se le concede el uso de la voz al representante legal del encausado por así solicitarlo: que en este acto y con la personalidad que me acaba de ser reconocida por esta autoridad, me permito exhibir documento constante de seis fojas útiles en el cual se contiene la impugnación del documento que contiene la auditoría que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, así como la contestación a los señalamientos contenidos en el pliego de observaciones, documento que solicito sea agregado a los autos del expediente en el que se actúa para que surta los efectos legales correspondientes y, en vías de ampliación del mismo desearé manifestar mi total desacuerdo con lo argumentado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, en su Auto de radicación al precisar los preceptos legales que supuestamente fueron incumplidos por mi poderdante ya que dichos preceptos caen dentro del ámbito de las obligaciones que de acuerdo a la Ley de Gobierno y Administración Municipal corresponden al Titular de la Tesorería Municipal, por lo tanto no son imputables a mi poderdante como sujeto de responsabilidad. Así mismo en este acto insisto en la improcedencia de la consideración emitida por el Órgano auditor respecto a la reintegración del monto manifestado en dicha auditoría, a la Tesorería de la Federación, en virtud de que como quedará debida y fehacientemente acreditado, el recurso del "FISM" se ejecutó y de ejerció en todas y cada una de las obras enlistadas en la auditoría que nos ocupa, por lo tanto no existe la posibilidad material y jurídica de reintegrar dicho recurso a la Tesorería de la Federación. Siendo todo lo que desearé manifestar en cuanto a la etapa de contestación, reservándome el uso de la voz para la etapa correspondiente al ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, con fundamento en el artículo 78 en su fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, en consecuencia se le otorga el uso de la voz al representante legal de la parte encausada, quien manifiesta: En este acto y con la personalidad que tengo reconocida exhibo documento constante de tres fojas útiles en el cual se contiene los medios de prueba que a la parte que represento corresponden, mismas que solicito sean ofrecidas y admitidas en su totalidad por estar relacionadas con los hechos controvertidos además de estar ofrecidas conforme a derecho, permitiéndome en vías de ampliación de dicho escrito ofrecer medio de pruebas consistente en instrumental de actuaciones en todo lo que a la parte que represento favorezca, al igual que la prueba de presunciones y en todo lo que a mi representada favorezca, mismas pruebas que se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos que nos ocupa y se ofrecen con la finalidad de acreditar fehacientemente que los recursos aportados del municipio de Nogales por el fondo para la infraestructura social municipal (FISM) fueron destinados a la realización de obras que si beneficiaron a población en condiciones de rezago social. De acuerdo en lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora, específicamente en el Artículo 78, me reservo el derecho de ofrecer medios de prueba supervenientes en caso de ser necesario, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se concede el uso de la voz a la parte coadyuvante, y quien representa a la oficina de Presidencia Municipal, quien manifiesta.- me reservo hacer manifestación alguna. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, firmándola ante el C. Lic. Y C.P.

Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos ofrecidos por el encausado en el presente expediente. -----

33.- Con fecha 07 de Noviembre de 2016, se notifico el acuerdo de fecha 25 de Octubre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre los medios de convicción ofrecidos por el encausado en el presente expediente. - -

34.- Con fecha 14 de Noviembre de 2016, se recibió escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación en contra del auto de fecha 25 de Octubre del 2016 y notificado a Ramón Guzmán Muñoz el día siete de octubre del dos mil dieciséis, interponiendo tal recurso, específicamente por lo que respecta a la negatividad de llamar a juicio a [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal de esta ciudad, así como por la resolución del Desechamiento de pruebas contemplados en los números 1,2,3 y 5 del auto que se recurre. -----

35.- Acuerdo de fecha 16 de Noviembre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Veinticinco del mes de Octubre del Dos Mil Dieciséis y notificado al encausado el día Siete de Noviembre del Dos Mil Dieciséis, específicamente por lo que respecta a los medios de prueba supervenientes, emitidos por esta autoridad administrativa dentro del expediente número OCEGN10-A009/2016. -----

36.- Con fecha 30 de Noviembre de 2016, se notifico el acuerdo de fecha 16 de Noviembre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Veinticinco del mes de Octubre del Dos Mil Dieciséis. -----

37.- Con fecha 05 de Diciembre de 2016, se llevo a cabo la testimonial del C. [REDACTED] por motivo de que el encausado del presente asunto, ofreció su testimonio como medio de convicción. - - -

38.- Acuerdo de fecha 13 de Diciembre de 2016, mediante el cual se acuerda sobre la diligencia de declaración testimonial del C. [REDACTED] de fecha cinco de Diciembre del dos mil dieciséis, dentro del expediente OCEGN10-A009/16. -----

39.- Con fecha 20 de Enero de 2017, se notifico el acuerdo de fecha 13 de Diciembre de 2016, mediante el cual se acuerda la testimonial del C. [REDACTED] llevada a cabo el día cinco de Diciembre del dos mil dieciséis. -----

40.- Con fecha 27 de Enero de 2017, se recibió escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación en contra del auto de fecha 13 de Diciembre de 2016 y notificado a Ramón Guzmán Muñoz el día veinte de enero del dos mil diecisiete, interponiendo tal recurso, específicamente por lo que respecta a los medios de prueba supervenientes. -----

41.- Acuerdo de fecha 31 de Enero de 2017, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Veintisiete de Enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Trece del mes de Diciembre del Dos Mil Dieciséis y notificado al encausado el día Veinte de Enero del año dos mil dieciséis, específicamente por lo que respecta a los medios de prueba



pervinientes, emitidos por esta autoridad administrativa dentro del expediente número OCEGN10-
2015-746

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
NOGALES, SONORA
2015-746

42.- Con fecha 27 de Febrero de 2017, se notifico el acuerdo de fecha 31 de Enero de 2017, mediante el cual se acuerda sobre el escrito de fecha Veintisiete de Enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Luis Alberto Coronado Arriola, apoderado legal del C. Ramón Guzmán Muñoz, mediante el cual se interpone Recurso de Revocación en contra del auto de fecha Trece del mes de Diciembre del Dos Mil Dieciséis.

43.- Con fecha 22 de Septiembre de 2017, se giro exhorto número: 02/2017, al C. Director General de la Dirección General del Diario Oficial de la Federación.

44.- Con fecha 29 de Noviembre de 2017, ser recibí oficio signado por la C. Directora de Edición, de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación Dirección de Edición.

45.- Acuerdo de fecha 07 de Febrero de 2018, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio signado por la C. Directora de Edición, de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación Dirección de Edición, en ese sentido se determina que no existen medios de convicción por desahogar, por lo que se cita para oír resolución, en el presente expediente.



Con fecha 28 de Febrero de 2018, se notifico el acuerdo de fecha 07 de Febrero de 2018, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio signado por la C. Directora de Edición, de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación Dirección de Edición, en ese sentido se determina que no existen medios de convicción por desahogar, por lo que se cita para oír resolución, en el presente expediente.

47.- Que con fecha 20 de Marzo del año Dos Mil Dieciocho, se Notifico la Resolución de fecha 20 de Marzo de Dos Mil Dieciocho, en el domicilio señalado en autos del presente expediente al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ persona autorizada para oír y recibir notificaciones por el C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.

48.- Que con fecha 27 de Marzo de Dos Mil Dieciocho, el C. Lic. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representante legal del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, interpuso Recurso de Revocación, en contra de la Resolución de fecha 20 de Marzo de Dos Mil Dieciocho.

VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En cuanto los medios de convicción instrumental de actuaciones y presuncional, ofrecidos en el presente recurso los cuales se toman en cuenta al resolver el presente expediente, con fundamento en el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de sonora, ley que se aplica de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en ese tenor motivando la siguiente determinación:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- FACULTADES Y COMPETENCIA.

1.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente y cuenta con las facultades para conocer y resolver el presente asunto. por las circunstancias expresas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora en su Artículo 96.-que a la letra dice: "El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94-de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones XI.- conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos



[Handwritten signature]

Municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. de La Ley de Gobierno y Administración Municipal, que lo faculta para investigar y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidas por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, así como los artículos 3 y 64 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.-son autoridades competentes para aplicar la presente ley: **fracción IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: **fracción IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley, apenas invocada completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor. Los cuales dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instaurar el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.-en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, conforme al siguiente procedimiento: -----

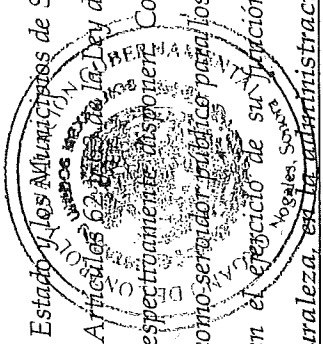
----- **2.-** Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la Ciudad de Nogales, Sonora, es competente, para conocer y resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra reza: "Los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente". Así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES
2015/2018

el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal; así como el presente recurso de revocación interpuesto por el inconforme, en los términos del artículo 83 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de Sonora, que a la letra reza: "artículo 83.- las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que la haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida" -----

- - - 3.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tiene competencia territorial, para resolver la presente resolución toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ... Nogales,..., así mismo, la competencia material para resolver la presente resolución se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeñó un cargo o comisión de carácter público; de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo público, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la Constitución Política del Estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.-Se reputarán como servidores públicos para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el poder judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los





Funcionarios Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.-incurren en responsabilidad administrativa, los

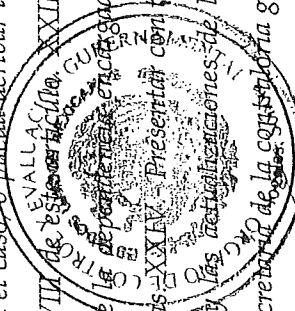
funcionarios públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política de nuestra entidad federativa; Artículo

63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados exclusivamente para los fines a que estén afectos. VII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas. IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquel. X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediantes o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contra de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. Deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o



motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por Interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVII de este artículo. XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia en la que se encuentre, cuidada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las declaraciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público. XXV.-

Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y



financiar por escrito a la contaduría o a la contaduría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en responsabilidad administrativa llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

- - - 4.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución, en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- Las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contralor General del Estado. El Artículo 78.-Fracción VIII, cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como al jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma y el artículo 83.- las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. fracción III.- desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.-----

----- **SEGUNDO.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO.** -----

- - - Realizado el estudio del acto impugnado y tomando en consideración además de las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución realizando el análisis de los siguientes:-----

----- **AGRAVIOS.** -----

- - - Realizado el estudio y análisis de la argumentación hecha valer por el recurrente y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Considera lo siguiente:-----

Manifiesta el recurrente en su escrito de Recurso de Revocación, en el cual se advierten CUATRO -----

--- Del análisis, del escrito mediante el cual el C. Lic. [REDACTED] representante legal del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, viene informándose, en contra de la Resolución de fecha 20 de Marzo de dos mil Dieciocho, dentro del procedimiento Administrativo que nos ocupa, y mediante el cual hace una serie de manifestaciones, ante este Órgano de Control. Siendo que esta contraloría se permite resolver, analizando los puntos vertidos en el medio de defensa interpuesto por el recurrente, del cual se analiza lo siguiente:

Primero Agravio.- Manifiesta el recurrente, lo siguiente

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado la resolución que por esta vía se recurre, en virtud de que ese órgano emisor de la misma, viola flagrantemente el principio rector de la valoración de la prueba, ello toda vez que en el capitulo respectivo a la valoración de pruebas, apreciable a foja 7 de la resolución que nos ocupa, refiere que: "De las constancias que integran el expediente que se resuelve, y del ofrecimiento de las pruebas que propone el encausado y de las propias pruebas supervenientes, este Órgano de Control resolvió que se tuvieron por admitidas y por desahogadas, las cuales se toman en cuenta al resolver el presente expediente, con fundamento en el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de sonora, ley que se aplica de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en ese tenor con fundamento en el artículo 78 Fracciones VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, motivando la siguiente determinación:-----"

Pero es el caso que, el invocado artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 265.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de su pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Documentos públicos y privados;
- III.- Dictámenes periciales;
- IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;
- V.- Testigos;
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, y, en general, todas aquellos elementos aportados por la ciencia;
- VII.- Informes de las autoridades, y
- VIII.- Presunciones e indicios".



Es decir, ese Órgano Resolutor viola flagrantemente en perjuicio de mi poderdante, el principio rector de la valoración de la prueba, toda vez que en su ilegal resolución se concreta a invocar el artículo relativo a las pruebas que pueden ser

ofrecidas libremente por las partes y las cuales le serán admitidas aquellas que sean adecuadas para que produzcan convicción en el juzgador, y es precisamente en este último punto donde encontramos la ilegalidad de la resolución en cuanto a la valoración de pruebas, toda vez que, al emitir dicha resolución ese Órgano de Control y Evaluación Gubernamental no valoró las pruebas aportadas por la parte que represento, únicamente menciona haberlas tomado en cuenta para emitir su legal resolución, y digo ilegal, porque, de haber valorado ese órgano jurisdiccional las pruebas ofrecidas y desahogadas, seguro estoy que las mismas hubieran creado certeza en el para resolver que no existe responsabilidad administrativa de RAMON GUZMAN MUÑOZ en los hechos que se le imputan, toda vez que mi representado acreditó plenamente, con pruebas idóneas, que los recursos del FISM aplicados a las obras que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, fueron precisamente aplicados de acuerdo a la normatividad vigente al momento de la ejecución de dichas obras, acreditándose también por mi representado que la auditoría que dio origen al presente procedimiento se llevó a cabo en época distinta a la vigencia de la norma al momento de la ejecución de las mismas. Es decir el recurso asignado por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) al municipio de Nogales, Sonora, fue aplicado en obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2013 cumpliendo cabalmente con la normatividad vigente en esa época, que NO exigía la ejecución de las obras en zonas que tuviesen un ALTO GRADO DE REZAGO SOCIAL, pero es el caso que con fecha 09 de diciembre del 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, la cual entro en vigor en el año 2014 y en la cual se establece que los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) deberán ser aplicados en zonas de muy alto rezago social y, tomando en cuenta que la auditoría que dio origen al presente procedimiento se llevó a cabo en el mes de junio del 2014, nunca, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia debe aplicarse retroactivamente la reforma a dicha Ley en perjuicio de mi representado pues insisto, al momento de aplicar los recursos del FISM se hizo en cabal cumplimiento a la legislación aplicable en aquella época.

Ignora el Resolutor O, peor aún, olvida dolosamente, que el principio rector de la valoración de la prueba es mucho más profundo y garante, es decir, no exige únicamente tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas, estas deberán ser valoradas de acuerdo con la obligación procesal que establece el artículo 318 de la Ley Adjetiva Civil Sonorense, la cual textualmente dicta:

"Artículo 318.- El Juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentas de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso".

De la simple lectura de la resolución que mediante el presente acto se recurre, podemos advertir, sin temor a equivocarnos, que ese Órgano Resolutor, en el mencionado capítulo de valoración de pruebas, se concreta a mencionar que estas se tuvieron por admitidas y desahogadas, pero en ningún momento hace mención, ni siquiera de manera fugaz, de cuál es el valor legal que le otorgo cada una de las pruebas

ofrecidas por el encausado y desahogadas en tiempo y forma, situación que por supuesto deja a mi representado en total estado de indefensión y, por lo tanto, le causa agravio la resolución que nos ocupa.

Ello es así pues, al emitir dicha resolución ese órgano jurisdiccional no menciona, en lo absoluto, cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a la convicción de que mi representado es responsable de los hechos que se le imputan, pero, peor aún, ese órgano Resolutor no fundamenta cuidadosamente la convicción de que RAMON GUZMAN MUÑOZ es responsable de los hechos que le son imputados. Por lo que esa autoridad viola flagrantemente el principio rector de la valoración de la prueba, establecido en el segundo párrafo del invocado artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios.





En relación al análisis del argumento hecho valer en el agravio que nos ocupa, es importante hacer al momento de resolver el presente expediente, por lo que al momento de dilucidar sobre la presunta responsabilidad administrativa dentro de la resolución combatida, en ese momento se valoran las pruebas ofrecidas para estar en posibilidades de determinar la posible responsabilidad administrativa del encausado en el presente expediente es de hacer notar que el mencionado capítulo de responsabilidad administrativa enmarca los razonamientos lógico jurídicos, los cuales cuentan con la debida fundamentación y motivación por parte de este órgano de control, por lo que es loable aclarar al impetrante que dentro de dicho capítulo, se encuentra la individualización de la pena lo cual conforma parte del multicitado capítulo de responsabilidad administrativa por lo que resulta más que evidente que la apreciación del encausado es errónea, en ese tenor esta autoridad en ningún momento dejo en estado de indefensión al encausado ya que de la lectura de dicho capítulo se desprende la responsabilidad debidamente fundada y motivada en contra del encausado, resultando por demás infundado e inoperante el presente agravio analizado.

Segundo Agravio.- Manifiesta la parte actora, lo siguiente:

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado la resolución que por esta vía se recurre, en virtud de que ese órgano al emitir la misma, viola en perjuicio de mi representado RAMON GUZMAN MUÑOZ, el principio de certeza, pues al emitir su ilegal resolución, específicamente en el capítulo relativo a la responsabilidad administrativa, textualmente a foja 11, se establece: "Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular de la C. RAMON GUZMAN MUÑOZ, por lo siguiente: violo en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el artículo 2, 144 Fracción III y 158 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las que contempla el artículo 63 en sus fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, toda vez, que el C. RAMON GUZMAN MUÑOZ, quien dentro de sus atribuciones, tenía la responsabilidad de haber aplicado los recursos, de forma correcta y eficiente, así como se detalla a continuación:

Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$4,944,313.11 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 11/100 M.N.) más los rendimientos financieros



De la redacción anterior, se desprende, sin lugar a dudas, que ese órgano Resolutor NO TIENE LA CERTEZA JURÍDICA para resolver, como lo hace, toda vez que de la simple lectura de lo aquí transcrito, se desprende fehacientemente que se manifiesta LA PRESUNCION DE UN PROBABLE DAÑO a la hacienda pública federal.

Lo anterior nos lleva a concluir, fundadamente, que ese órgano Resolutor no tiene la certeza del actuar dañoso de mi representado ni el daño causado a la Hacienda Pública Federal

Aun más, a foja 12 de la resolución que mediante el presente medio se impugna, ese Órgano Jurisdiccional textualmente establece: "..... por lo que queda acreditado el incumplimiento de sus obligaciones por posible conducta presuntamente indebida en la atención de los recursos federales, así como por presuntamente no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante el ejercicio de sus funciones, conducta que se le están imputando por el escrito recibido en este órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora....."

Posteriormente y en la misma foja 12 de la resolución que se requiere se lee textualmente: "..... Por lo anterior, el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora....."



Actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente: - - - - -

De ahí pues que, al tratarse de presunciones, tal y como lo reconoce expresamente ese órgano de control no existe la certeza jurídica de las imputaciones hechas a mi representado al que se le condena tomando en cuenta dichas presunciones, lo que definitivamente le causa agravio.

Es importante mencionar que, de acuerdo a criterio jurisprudencial emitido por el máximo tribunal de justicia, en materia administrativa se aplican los principios del derecho penal y, en tal virtud es aplicable la disposición contenida en el inciso B, Fracción del Artículo 20 de la Constitución Política Mexicana que a la letra establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado:

De lo anterior se desprende fehacientemente que, ese órgano emisor de la resolución que se recurre, al no tener la certeza de la existencia de los hechos que se le imputan al encausado, debió haber dictado resolución absolviendo a RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ de todos y cada uno de los hechos que infundadamente se le imputan.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que lo manifestado por el recurrente, carece de lógica jurídica, ya que la resolución combatida se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del encausado bajo esa tesis y para dilucidar de una mejor manera se transcribe el extracto de la resolución combatida:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

----- I. Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte de la C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, por lo siguiente: violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 Fracción III y 158 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las que contempla el artículo 63 en sus fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, toda vez, que el C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, quien dentro de sus atribuciones, tenía la responsabilidad de haber aplicado los recursos, de forma correcta y eficiente, así como se detalla a continuación:





Se presume un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$4,944,313.11 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 11/100 M.N.) más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta del fondo, por destinar recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 en 14 obras, que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema. Obras que se detallan a continuación:

OBRAS QUE NO BENEFICIARON DIRECTAMENTE A SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA

Contrato	Nombre de la obra	Ubicación de la obra	Inversión ejercida con FISM 2013 (miles de pesos)	Grado de Rezagos Social (FISM)
MNS-AD-JN03/13	Red de agua potable	Calle lago azul, colonia Jardines de la montaña	123.8	Muy bajo
MNS-AD-JN06/13	Red de agua potable	Calle la joya, colonia Luis Donaldo Colosio.	555.5	Muy bajo
MNS-AD-JL01/13	Red de agua potable	Calle arcángel-colonia Las torres	766.6	Muy bajo
MNS-AD-JL03/13	Red de agua potable	Calle Jesús Barbosa, colonia Del valle.	646.4	Muy bajo
MNS-AD-JL04/13	Red de agua potable	Calle arroyo Buenos Aires, colonia Buenos Aires.	214.6	Muy bajo
MNS-AD-NV01/13	Drenaje	Calle de los Pines, colonia Pinal, colonia Luis Donaldo Colosio.	1,045.8	Muy bajo
MNS-AD-AB08/13	Electrificación	Calle Andador, colonia CTS.	85.7	Muy bajo
MNS-AD-AG12/13	Electrificación	Calle Ojitecos, colonia Luis Donaldo Colosio.	604.4	Muy bajo
MNS-AD-SP01/13	Electrificación	Calle los Tepimameros, colonia Luis Donaldo Colosio.	81.3	Muy bajo
MNS-AD-SP02/13	Electrificación	Callejón Río Papaloapan, colonia Embarcadero.	79.2	Muy bajo
MNS-AD-SP03/13	Electrificación	Calle cerrada Jalapa, colonia Empalme Nogales.	64.7	Muy bajo
MNS-AD-SP04/13	Electrificación	Calle de los Tarascos, colonia Luis Donaldo Colosio.	35.1	Muy bajo
MNS-LS-AB01/13	Pavimentación de concreto hidráulico	Calle Virgilio Uribe, colonia Encinos.	806	Muy bajo
MNS-AD-AG03/13	Pavimentación de concreto hidráulico	Calle Andador 18, colonia Encinos.	443.3	Muy bajo

- - - De lo anterior se describe cada una de las obras que no beneficiaron a la población por lo que se determino que se ejerció el recurso de forma irregular existiendo deficiencia en el control y aplicación de los recursos. Dado como efecto la falta de control y transparencia en el manejo y la aplicación de los recursos, nos resulta una responsabilidad administrativa, ya que se advierte que en el actuar de dicha persona se detectaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, por no realizar su función con máxima diligencia y esmero, ya que derivado de lo que se le acusa al ex servidor público, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido al . RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, ya que estaba obligado a acatar los principios rectores del ejercicio público que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y gradualidad a su cargo con la obligación contraída por nuestro estado, por lo que queda acreditado el incumplimiento de sus obligaciones por posible conducta presuntamente indebida en la atención de los recursos federales, así como por presuntamente no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante el ejercicio de sus funciones, conducta que se le están imputando por el escrito recibido



en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: "... Artículo 143.- se reputara como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, y del Instituto Sonorense de Transparencias de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..." de ahí que resulte con efecto a la persona antes mencionada, responsabilidad administrativa, por lo que al haberse detectado actos y omisiones dentro de la propia auditoría que se realizó a los Recursos del Fondo Para la Infraestructura Social Municipal con clave: 13-D-26043-14-09777-06-002 lo que se corrobora dentro del procedimiento administrativo el cual se instauró en contra del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ.....

--- Por lo anterior, el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: "... ARTÍCULO 63.- Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...", actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente: -----

--- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Lo cual no ocurrió por no ejercer los recursos económicos en la forma que fue apropiada, por lo cual se advierte que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de sus funciones y obligaciones como servidor público, trayendo como consecuencia el incumplimiento del principio de eficiencia durante el ejercicio de su función como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.-----

--- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. Lo cual no ocurrió en virtud de que no se ejecutaron dichos recursos en las zonas de ya que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encontraba en rezago social, incumpliendo con la finalidad de los recursos otorgados.-----

- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Lo cual no cumplió, toda vez que no se ejerció conforme a lo que se estableció en el programa -----

--- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. Siendo que no cumplió con sus obligaciones como servidor público durante el ejercicio de sus funciones. -----





--- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Siendo en el caso concreto que el ex servidor público en su función como Secretario de Desarrollo Urbano, del Despacho de Desarrollo Urbano y con la amplia experiencia que ha tenido en la de ocupar cargos en varias administraciones, por lo que no le era desconocido que el incumplimiento al calendario de ejecución entre diversas obligaciones es sancionable.-----

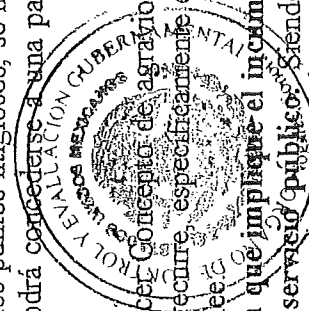
--- XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Por lo que del propio contexto de lo transcrito anteriormente y con el estudio en su totalidad del capítulo de responsabilidad administrativa se desprende la responsabilidad del encausado arribando a dicha determinación de forma fundada y motivada para la determinación de responsabilidad del ex servidor público resultando por demás infundado el presente agravio analizado.

Terceer Agravio.- En el tercer agravio hecho valer por encausado, manifiesta lo siguiente:

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se hace consistir este en el hecho de que ese órgano Resolutor viola flagrantemente en perjuicio de mi representado RAMON GUZMAN MUÑOZ el principio congruencia, establecido en el artículo 337 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Sonora que a la letra dice:

“Artículo 337.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido”.



Se invoca este Tercer Concepto de agravio, en virtud de que en la resolución que mediante el presente acto se refiere, específicamente en el capítulo relativo a la responsabilidad administrativa a foja 13 se lee:

“--- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Siendo en el caso concreto que el ex servidor público en su función como Secretario de Desarrollo Urbano, del Despacho de Desarrollo Urbano y con la amplia experiencia que ha tenido en la de ocupar cargos en varias administraciones, por lo que no le era desconocido que el incumplimiento al calendario de ejecución entre diversas obligaciones es sancionable.-----”

De la redacción del punto apenas transcrito se advierte, indudablemente, la falta de congruencia entre los hechos investigados y la resolución emitida, lo que definitivamente causa agravio a mi representado, quien nunca, por ningún motivo y ante ninguna circunstancia se ha desarrollado como Secretario de Desarrollo Urbano, por lo que, tal consideración emitida por ese Órgano Resolutor es a todas luces incongruente.



De lo anteriormente vertido, se desprende que el presente agravio en estudio es fundado pero **INOPERANTE**, envirtud de que lo manifestado en el mismo al intentar hacer valer una imprecisión de contexto en el puesto del encausado, resulta ineficaz toda vez que al leer el contexto de la propia resolución y propiamente el capítulo de responsabilidad administrativa se desprende con certeza el puesto el cual venia desempeñando el ex servidor publico encausado en el presente asunto, por lo que es mas que evidente dicha situación, por lo que dicho argumento resulta ser fundado en los términos que intenta hacer valer el recurrente pero **INOPERANTE**, al quedar mas que evidente el cargo del ex servidor publico por el cual se le inicio el presente procedimiento.

Cuarto Agravio.- Manifiesta la actora en el agravio en análisis, lo siguiente:

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado RAMON GUZMAN MUÑOZ, la resolución que se recurre, pues en ella se viola flagrantemente en perjuicio del mismo, el principio fundamental de LEGALIDAD establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se afirma lo anterior tomando en cuenta para ello lo que establece el artículo 14 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 14.....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

nos interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”.

Tomando en cuenta lo establecido por las disposiciones constitucionales apenas transcritas, es indudable que ese Organismo Resolutor viola flagrantemente los mismos en perjuicio de RAMON GUZMAN MUÑOZ, en virtud de que en la resolución que se recurre, específicamente en el capítulo de la individualización de la sanción, redactada a fojas 13 y 14, si bien es cierto que hace una serie de manifestaciones y consideraciones camufladas, también es cierto que **NINGUNA, POR NINGUN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA** establece en que consistió la conducta desarrollada por el encausado, para hacerse acreedor a la sanción considerada mas no resuelta.

Al analizar detalladamente la resolución emitida por ese Organismo de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se puede advertir claramente y sin temor a equivocación, que en la misma no se analiza de manera alguna, cual fue el supuesto jurídico contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora que transgredió con su conducta el encausado **RAMON GUZMAN MUÑOZ**, es decir, no se advierte con exactitud, cual fue el ordenamiento jurídico transgredido por el encausado en su actuar como servidor público.

Ese Organismo Resolutor se concreta, en su ilegal resolución, a imponer una sanción administrativa, pero omitió motivar dicha sanción, es decir,





en ningún momento refiere cuales son los motivos o argumentos legales que lo llevaron a resolver como lo hizo. Omisión que desde luego causa agravio a mi representado.

“ en el caso concreto en estudio, se acreditó daño patrimonial y perjuicio económico al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como a la Hacienda Pública federal por lo que esta autoridad ordena remitir a la Secretaría de la Función Pública, todas y cada una de las constancias, que integran al expediente administrativo OCEGN10-A009/16 y la presente RESOLUCION, para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instalen los procedimientos para efectos de la fijación de la sanciones de carácter pecuniaria y ejerzan las facultades legales para la recuperación del recurso, a través de mecanismos efectivos para tales fines en contra del C. RAMON GUZMAN MUÑOZ, y así resarcir el daño causado a la Hacienda Pública con su actuar como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, todo ello en virtud de que los recursos federales otorgados al H. Ayuntamiento de Nogales, la mala aplicación de los mismos causaron una afectación directa a la población de Nogales, Sonora, así como a la federación.
”

Pero es el caso que al emitir dicha resolución, el órgano jurisdiccional omitió establecer en que consiste el supuesto daño patrimonial y perjuicio económico causados al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo que definitivamente viola el principio de legalidad en perjuicio de mi representado, siendo de explorado derecho que dicho principio consiste en que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, lo que no aconteció en la especie.

INSISTO, ese órgano Resolutor en ningún momento y bajo ninguna circunstancia manifiesta, fundadamente, cuáles fueron las conductas desarrolladas por el encausado que infringieron las disposiciones que enumera en su ilegal resolución, pero, peor aún, en el cuerpo de la oscura resolución que se combate, ese Resolutor invoca, en el capítulo de responsabilidad administrativa supuestos jurídicos que considera transgredidos por el encausado y, al concretar sus resolutivos, nunca, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia impone una sanción al encausado, lo que se advierte de la redacción del resolutivo segundo, en el cual textualmente se establece:

SEGUNDO.- Se declara que de las constancias y comparencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del c. RAMON GUZMAN MUÑOZ, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos de los Estados y los Municipios de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de SEIS AÑOS, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución”.



De la redacción anterior, se advierte claramente que el órgano jurisdiccional emisor de la resolución que en este acto se recurre no resolvió respecto

de la sanción administrativa mencionada en el capítulo de los considerandos, lo que definitivamente deja a mi representado en total estado de indefensión, causando con ello agravio, lo que motiva el presente concepto.



Como ya lo expresé en esta causa agravio al encausado RAMON GUZMAN MUÑOZ, la resolución que imparte el presente se recurre, pues es evidente la oscuridad en la redacción de la misma, aunado a la imprecisión en los conceptos y la carente argumentación jurídica que en ella se advierte, siendo evidente la falta de técnica y argumentación jurídica por parte del Resolutor, siendo patente también la oscuridad en la redacción de la resolución que se recurre.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que lo manifestado por el recurrente, carece de lógica jurídica, sancionar al encausado con lo establecido en el artículo 63 fracciones I, IV, V, VII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, como ya se acreditó, imponiendo una sanción consistente en ~~REHABILITACIÓN~~ temporal para desempeñar empleos, cargos o

Comisiones en el servicio público por espacio de SEIS años con fundamento en el artículo 68 fracción VI, Ley anteriormente citada, por los razonamientos expuestos dentro del capítulo de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, específicamente en los párrafos último y penúltimo de la resolución combatida, ya que dentro de su contenido se realizó la individualización de la pena fundando y motivando la determinación tomada por este Órgano de control, por lo que resulta inconcusos por parte del agraviado, al mencionar que no se fundamentó debidamente la sanción aplicada, solo por considerarlo a su entender que no se realizó por parte de esta autoridad, por lo que resulta infundado el argumento plasmado por el recurrente en el presente agravio.

Bajo esa tesitura esta autoridad deja a salvo los derechos de la auditoría superior de la federación para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instauren los procedimientos para efectos de la fijación de las sanciones de carácter pecuniaria y ejerzan las facultades legales para la recuperación del recurso, a través de los mecanismos efectivos para tales fines.

--- Por lo anteriormente analizado, expuesto y fundado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, es Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, emite los siguientes:-----

RESOLUTIVOS.-----

--- PRIMERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVOCACIÓN en relación al Expediente Número OCEGN10-A009/16, relativo al Procedimiento Administrativo en contra del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, por las razones y los fundamentos ya expresados.-----

--- SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos, se confirma la responsabilidad administrativa a cargo del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, quien fungió como Presidente Municipal de Nogales, Sonora y de los cuales se desprende que, efectivamente, existió una responsabilidad administrativa por parte del recurrente, la cual debe de ser sancionada y se sanciona, mediante INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por espacio de SEIS años, con fundamento en el artículo 68 fracción VI, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, del estado de Sonora.-----

--- TERCERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ordena remitir a la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF), todas y cada una de las constancias, que integran el expediente administrativo OCEGN10-A009/16 y la presente RESOLUCIÓN, para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instauren los procedimientos para la aplicación de las sanciones de carácter pecuniarias necesarias en contra del C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, y así resarcir el daño causado a la hacienda pública con su actuar como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales,-----

--- CUARTO.- Se le hace saber al recurrente que conforme lo establece el Artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora una vez notificada la presente resolución cuenta con un plazo de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, de esta resolución, para impugnarla ante el Tribunal de los Contenciosos Administrativo del Estado de Sonora.-----

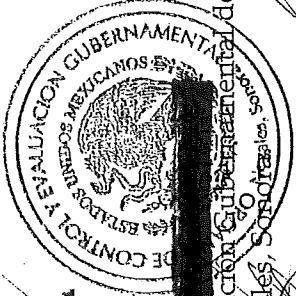
--- QUINTO.- Notifíquese esta Resolución al encausado C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, en el domicilio





... y como testigos y en su oportunidad hagase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar.

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. [redacted] Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúa y quienes dan fe.

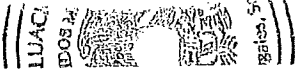


LIC. [redacted] Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora

Testigos de Asistencia

LIC. [redacted]

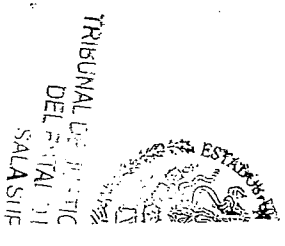
LIC. [redacted]



OPINION
TEXT







--- LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA. -----



Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva dictada en el expediente de SEMARA-IMP-30/2018, de esta Sala Especializada, interpuesta por RAMON GUZMAN MUÑOZ, en la que se CONFIRMA la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el expediente administrativo OCEGN10-A009/16, y en consecuencia, la diversa de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que resultan por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios propuestos por la parte actora, por consecuencia impropedentes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

Índice

Contenido	Página
1. Glosario.....	1
2. Antecedentes del caso	2
2.1. Resolución sancionadora.....	2
2.2. Resolución de revocación.....	2
2.3. Interposición de la demanda	2
2.4. Admisión de la demanda	3
2.5. Recepción del informe	3
2.6. Citación para oír resolución	3
3. Competencia.....	3
4. Procedencia.....	3
5. Oportunidad de la impugnación.....	3
6. Finalidad.....	4
7. Estudio de fondo	4
7.1. Estudio individual de los agravios.....	4
7.2. Principio de valoración de la prueba	5
7.3. Resolución basada en presunciones	7
7.4. Principio de congruencia	9
7.5. Error en los puntos resolutivos.....	12
8. Efectos de la sentencia.....	13
Puntos Resolutivos.....	14

1. Glosario

I.- Apartado(s):	Punto(s) o rubro(s) que conforman la presente sentencia
II.- Impugnante:	Servidor Público que interpuso la impugnación.
III.- Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV.- Magistrado:	Magistrado integrante de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
V. Órgano de Control	Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora.
VI.- Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
VII.- Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
VIII.- Servidor Público:	<p>Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales, Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditorías y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.</p>
IX.- Tribunal:	Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2. Antecedentes del caso

2.1. Resolución sancionadora de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el titular del Órgano de Control en el expediente administrativo OCEGN10-A009/16, mediante la cual sancionó al impugnante con inhabilitación por el termino de seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2.2. Resolución de revocación de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Órgano de Control en el expediente de expediente administrativo OCEGN10-A009/16, en la que confirmó la referida resolución sancionadora.

2.3. Interposición de la demanda, el treinta de abril de dos mil dieciocho, [redacted] en nombre y representación de RAMON GUZMAN MUÑOZ, interpuso impugnación ante esta Sala Especializada, en contra de la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, tal como se advierte del sello de recibido.



Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2.4. Admisión de la demanda, por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho dictado por la Sala Especializada, por el que tuvo por admitida la impugnación hecha valer por **RAMON GUZMAN MUÑOZ**.

2.5. Recepción del informe, por auto de uno de junio de dos mil dieciocho dictado por la Sala Especializada, en el que se tuvo por recibido el Informe rendido por el titular del referido Órgano de Control, mediante oficio OCEG15-G716/2018.

2.6. Citación para oír resolución, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

3. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte la impugnación hecha valer en contra de una resolución definitiva que impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior de conformidad con los numerales 113 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 BIS y 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 4, 4 Bis y 13 Bis, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, 85 de la Ley de Responsabilidades.

4. Procedencia

Es procedente la impugnación hecha valer, en virtud de que fue interpuesta en términos del numeral 85 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que lo fue contra una resolución recaída a un recurso de revocación, interpuesto contra una resolución de la que hace referencia el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades, por la que se impuso una sanción administrativa a un servidor público.

5. Oportunidad de la impugnación

La impugnación se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue notificada de manera personal a la impugnante el miércoles veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el último párrafo de la fracción III, del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, la impugnación se interpuso el lunes treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, tal como se desprende del sello de recibido por esa autoridad.

Mediante entre ambas fechas (notificación e interposición del recurso) dos días hábiles, es decir, jueves veintiséis y viernes veintisiete de abril de dos mil dieciocho; como se ilustra en el siguiente cuadro:



ABRIL 2018

		25	26	27	28	29
					Día Intelectivo	Día Intelectivo
		30				

6. Finalidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades, la impugnación en estudio tiene por objeto que esta Sala Especializada confirme o anule la resolución recurrida, y se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, remita la autoridad instructora.

7. Estudio de fondo

7.1. Estudio individual de los agravios e informe.

Los conceptos de agravio expuestos por el impugnante constan de la foja uno a la cinco del presente expediente, y el informe de la autoridad responsable, se encuentra agregado a foja veintisiete, en el expediente en que se actúa, por tanto no es el caso insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la impugnante y el informe remitido por el titular del Órgano de Control, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Especializada, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios; los estudio y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**



Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

El análisis de las constancias que integran el expediente de origen y del informe rendido por la autoridad instructora, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el impugnante **RAMON GUZMAN MUÑOZ**, permite concluir que estos últimos son **infundados por una parte e inoperantes por otra**; por ende, improcedentes para alterar el sentido inicial de la resolución impugnada, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

7.2 Principio de valoración de la prueba

En lo tocante al agravio que el impugnante denomina como “PRIMERO”, en el que en síntesis aduce que le causa agravio lo resuelto por el Órgano de Control en lo relativo al primer agravio expresado en el recurso de revocación, en el que se determina que en el capítulo de responsabilidad administrativa de la resolución impugnada, se enmarcan los razonamientos lógico jurídicos, los cuales cuentan con la debida fundamentación y motivación y la individualización de la pena.

De igual forma, manifiesta el impugnante que carece de razón el Órgano de Control, pues en el primer agravio expresado en el recurso de revocación, va en el sentido de que el Órgano resolutor, al emitir la resolución definitiva no valoro las pruebas, es decir, no les otorgo el valor probatorio que tienen, incumpliendo con la obligación establecida por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades.

En el informe, el Órgano de Control, se limitó a remitir a la Sala Especializada el expediente de origen del presente asunto, absteniéndose de realizar manifestación alguna.

El Pleno de la Sala Especializada considera **inoperante** el concepto de agravio propuesto por la parte actora, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término, es importante establecer que las manifestaciones efectuadas por el impugnante en el argumento en estudio, se hacen consistir en la violación al principio de valoración de la prueba.

Para abordar el análisis del concepto de agravio que aduce el impugnante, esta Sala Especializada, parte de la premisa de que, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal mínima de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

¹ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 164618.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades, mismo que dispone puntualmente que la impugnación se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora.

Luego entonces, cabe concluir que en el presente asunto, el afectado debe exponer en vía de agravios su inconformidad con esa situación, esto es, **debe expresar qué prueba o pruebas en específico es la que su falta de valoración le agravia.**

Por lo que es importante destacar que si bien es cierto el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades establece solamente que la resolución que se dicte conforme al artículo 83 de esta Ley, podrá ser impugnada ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa, y que se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora.

Atento a lo anterior, es evidente que la ley de la materia no exige que tales agravios deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, sino que basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Pues, así lo ha establecido el Alto Tribunal, por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS**², conforme a la cual, la falta de cita en los agravios, de los preceptos que se estiman violados, no conduce a su desestimación.

TRIBUNALI
DEL

Como se observa, el Pleno de la Suprema Corte de la Nación ha abandonado el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ningún ordenamiento jurídico aplicable al presente asunto exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes.

Además, ha quedado establecido que, como las alegaciones no ~~deben~~ estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios.

Por consecuencia ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de la Nación que basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

² Época: Novena Época, Registro: 200062, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J, 48/96, Página: 5



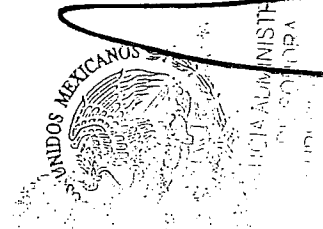
Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior, se observa en los criterios de jurisprudencia: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR³ Y AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.**⁴

Al aplicar tales criterios, cabe concluir que, cuando el Órgano de Control omite valorar alguna prueba legalmente admitida, el recurrente sólo tiene la carga procesal mínima de hacer valer tal omisión en los agravios que formule en el escrito de impugnación, **mencionando cuál o cuáles fueron las pruebas omitidas de valoración en la resolución impugnada.**

Por lo tanto, la inoperancia del argumento expuesto por el impugnante en vía de agravio, deriva precisamente de que no señaló ni en el recurso de revocación interpuesto ante el Órgano de Control ni ante esta Sala Especializada, cual o cuales pruebas en específico es la que su falta de valoración le agravia.

En relación a lo anteriormente narrado, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL**



FALLO.⁵

7.3 Resolución basada en presunciones

En lo relativo al agravio que el impugnante denomina como "SEGUNDO", en el que en síntesis manifiesta que le causa agravio la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto ante el Órgano de Control, pues al emitir la resolución impugnada y al analizar y resolver sobre el segundo de los agravios expresados, el Órgano de Control se limita transcribir los argumentos expuestos en la resolución definitiva, considerando responsable al impugnante, tomando en cuenta para ello meras presunciones, ya que en el cuerpo de la propia resolución así se encuentra estampado.

³ Época: Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./I. 68/2000, Página: 38

⁴ Época: Novena Época, Registro: 191383, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./I. 69/2000, Página: 5

⁵ Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./I. 172/2009, Página: 422

En el informe, el Órgano de Control, se limitó a remitir a la Sala Especializada el expediente de origen del presente asunto, absteniéndose de realizar manifestación alguna.

El Pleno de la Sala Especializada considera **infundado** el concepto de agravio propuesto por la parte actora, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término, es importante establecer que en concepto del Pleno de esta Sala Especializada el Órgano de Control, de manera puntual dio contestación al agravio denominado como "SEGUNDO" en el recurso de revocación interpuesto por el impugnante.

Lo anterior es así, toda vez que el Órgano de Control, dejó claramente establecido en la resolución impugnada, que las razones por las que arribó a la determinación de la responsabilidad administrativa del impugnante, quedaron consignadas en la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho, específicamente en el apartado que se denomina "Responsabilidad Administrativa".

En este contexto, efectivamente el Órgano de Control, en el referido apartado de la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, determina que a partir de la observación derivada de la auditoría 13-D-26043-14-0977-06-002 realizada por la Auditoría Superior de la Federación, que la conducta imputada al impugnante se hace consistir en la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 (FISM 2013) en 14 obras que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Como consecuencia de lo anterior, el Órgano de Control determinó que el servidor público encausado incumplió con sus obligaciones, en la indebida atención de los recursos Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 (FISM 2013).

También es importante destacar, que el Órgano de Control realizó en la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el estudio particular de la obligaciones consignadas por el numeral 63 fracciones I, IV, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades que fueron transgredidas por el servidor público, de lo que se desprende puntualmente lo siguiente:

- Que el servidor público no cumplió con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuvo a su cargo, en virtud de que no ejerció los recursos económicos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 (FISM 2013) en forma apropiada, actualizándose un incumplimiento al principio de eficiencia durante el ejercicio de su función como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.
- Que el servidor público no formuló y ejecutó legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, en virtud de que no fueron ejecutados los recursos económicos del Fondo para la Infraestructura Social



Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Municipal 2013 (FISM 2013) en zonas que se encontraban en rezago social y pobreza extrema.

- Que el servidor público no cumplió con las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos; en virtud de que los recursos económicos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 (FISM 2013) no se ejercieron conforme a lo establecido en el programa.
- Que el servidor público no utilizó los recursos económicos que tenía asignados para el desempeño de su empleo de acuerdo a los programas y presupuestos por programa aprobados.

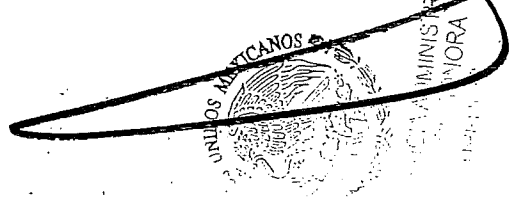
De igual forma, del análisis de la resolución impugnada y de la emitida por el Órgano de Control el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se advierte claramente que el resolutor llevó a cabo la individualización de la sanción impuesta al servidor público.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Especializada, se llega al convencimiento de que el Órgano de Control fundó y motivó la resolución impugnada y la de veinte de marzo de dos mil dieciocho, señalando cabalmente los elementos en los que se basó para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor público imputado.

Con lo que queda debidamente acreditado que ni la resolución impugnada, ni la dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, sancionan al servidor público basándose en meras presunciones, toda vez que como ya ha quedado asentado, se llevó a cabo por el Órgano de Control el análisis de la imputación formulada, y por consiguiente de manera fundada y motivada se determinó por parte de la referida autoridad resolutora, la responsabilidad administrativa atribuible al servidor público.

7.4 Principio de congruencia

En lo relativo a los agravios que el impugnante denomina como "TERCERO", en el que en síntesis manifiesta, que le causa agravio la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto ante el Órgano de Control, pues al emitir la resolución impugnada y al analizar y resolver sobre el tercero de los agravios expresados, manifiesta que se viola en su perjuicio el principio de congruencia establecido por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Sonora, toda vez que se le sanciona como Secretario de Desarrollo Urbano, por haber incumplido con el calendario de ejecución, cuando la responsabilidad que se le imputa consiste en haber llevado a cabo obras que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema.





64

Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

realizada por la Auditoría Superior de la Federación, se desprende claramente que el C. Ramón Guzmán Muñoz, ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora en el momento en que acontecieron los hechos que le fueron imputados y por los que fue debidamente sancionado, es decir del veintiocho de junio de dos mil trece (fecha que representa el primer pago con recursos del fondo) y el doce de mayo de dos mil catorce (fecha que representa el último pago con recursos del fondo), para mayor ilustración se reproduce la porción señalada del referido pliego de observaciones, en los siguientes términos:

ASF AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS	PÁGINA No. 4 DE 7
	PLIEGO No. PO1271/15
PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	CLAVE 13-0-26049-AA-0977-06-002

De la irregularidad, constitutiva del daño antes descrito, se llenó como:

4. PRESUNTO RESPONSABLE

En razón de lo expuesto, y en términos de lo señalado por los artículos 39 y 60, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el responsable de la conducta que se refiere en el presente Pliego de Observaciones es el Sr. Ramón Guzmán Muñoz, por sus actos u omisiones a que se refiere el presente Pliego de Observaciones.

1. Nombre: C. Ramón Guzmán Muñoz.

1.1 Cargo durante el periodo de las irregularidades: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, del 16 de septiembre del 2013 a la fecha de la expedición del presente Pliego de Observaciones.

1.2 Acción u omisión: Omitió cumplir y hacer cumplir los ordenamientos federales que regulan el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y vigilar la correcta administración del patrimonio municipal, toda vez que, durante el periodo de su cargo, se destinaron recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 en 14 obras, que, no beneficiaron, directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de riesgo social y pobreza extrema.

1.3 Normatividad infringida: Artículo 39 párrafo primero y 49 párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal; 65 fracciones I y XII, y 66 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

1.4 Fecha de la irregularidad: Del 16 de junio de 2013 al 12 de mayo de 2014, en virtud de que la primera fecha representa el primer pago con recursos del fondo y la segunda fecha, el último pago registrado.

1.5 Descripción de los actos u omisiones que sustentan la conducta: Los documentos que sustentan la conducta son los que se describen en el presente Pliego de Observaciones, más no limitativa, se enlistan a continuación:

- 1.- Cédula de impugnación de los recursos del 12 agosto de 2014.
- 2.- Cédula de impugnación de los recursos del 12 agosto de 2014.

Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado
 Oficina: Pliego Avatah No. 151, Car. Ampliación Estación de Ferrocarril, Delegación Tlalmanalco, C.F.A. 06110, México, D.F., Tel: 52 56 15 20 15 20
 www.aud.gob.mx

Lo anterior, lleva al convencimiento del Pleno de la Sala Especializada que al servidor público encausado se le sanciona por haber ocupado el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y no por haber ocupado el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano.

Es decir, como se puede advertir tanto del contexto de la propia resolución definitiva emitida por el Órgano de Control, como de las constancias que integran el expediente identificado con el número OCEGN10-A009/16, se advierte claramente que la sanción viene de la gestión del servidor público encausado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de donde deriva la inoperancia del argumento que hace valer la parte actora.

7.5 Error en los puntos resolutivos

En lo relativo al agravio que el impugnante denomina como "CUARTO", en el que en síntesis manifiesta, que le causa agravio la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto ante el Órgano de Control, pues al emitir la resolución impugnada específicamente en el resolutive segundo, pues va más allá del análisis y resolución de la procedencia o no de los agravios planteados, atreviéndose a tratar de corregir errores y aberraciones técnico jurídicas cometidas en la resolución, toda vez que en la resolución definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho el Órgano de Control señaló en el segundo punto resolutive que se le imponía una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y en la resolución impugnada de diecinueve de abril de dos mil dieciocho señaló en su segundo punto resolutive que se confirmaba la sanción impuesta por aquella resolución mediante INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por espacio de seis años.

En el informe, el Órgano de Control, se limitó a remitir a la Sala Especializada el expediente de origen del presente asunto, absteniéndose de realizar manifestación alguna.

El Pleno de la Sala Especializada considera **infundado** el concepto de agravio propuesto por la parte actora, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término, es importante establecer que efectivamente en el segundo punto resolutive de la resolución definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Órgano de Control resolvió puntualmente lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se declara que de las constancias y comparencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. RAMÓN GUZMAN MUÑOZ, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, IV, V, VII y XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de SEIS AÑOS, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución."

De lo anterior, se advierte que en el punto resolutive anteriormente transcrito de la resolución definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho, tal como lo manifiesta la parte actora el Órgano de Control no estableció con precisión la sanción impuesta al servidor público encausado, es decir, no se antepuso la palabra **INHABILITACIÓN**.

Sin embargo, también resulta importante citar, lo manifestado en la resolución definitiva de referencia por el Órgano de Control a foja 14, de la que claramente se desprende lo siguiente:

"... se determina sancionar al encausado por la gravedad de la conducta cometida con INHABILITACIÓN por un término de SEIS años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público..."



Sala Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De lo anterior, se deduce claramente que el Órgano de Control, si señaló con claridad dentro del cuerpo considerativo de la resolución el tipo de sanción que habría de aplicarse al encausado.

Por lo tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se determina que el error contenido en el resolutivo segundo de la resolución definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en cuanto a que no se señaló en el referido punto resolutivo el tipo de sanción que habría de aplicarse al servidor público encausado, no representa motivo para anular la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que la incongruencia manifestada por el impugnante en la resolución definitiva, en ningún momento puede considerarse de gravedad tal que lo deje en estado de indefensión, pues como ha quedado asentado, el Órgano de Control en la parte considerativa de la resolución estableció con toda claridad que la sanción impuesta al servidor público encausado se hace consistir en inhabilitación por un término de seis años, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público.

Es decir, con lo anterior, se deja claramente establecido que el Órgano de Control en ningún momento cambia el sentido de la resolución definitiva al momento de emitir la resolución impugnada de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

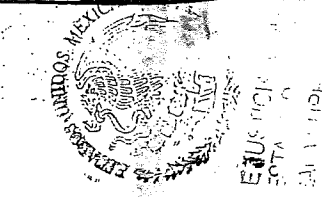
Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de tesis aislada: **REVISIÓN, RECURSO DA EL ERROR EN LA REDACCIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.**⁶

Por todo lo anterior, el Pleno de esta Sala Especializada, llega al convencimiento de que las manifestaciones que aduce la parte actora no son suficientes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

8. Efectos de la Sentencia

Se confirma la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Órgano de Control, en el expediente ~~1140-T-2 K~~ 09/16, en la que confirmó la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, ~~gratificando~~ ~~substituyendo~~ la sanción impuesta al **C. RAMÓN GUZMAN MUÑOZ**, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de seis años.

Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



⁶ Época: Novena Época, Registro: 203660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T-2 K, Página: 570

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, devuélvase el original del expediente administrativo **OCEGN10-009/16** al Órgano de Control.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Los Municipios del Estado de Sonora, 13 BIS, fracción IV, y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se presentan los siguientes:

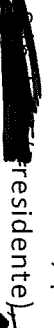


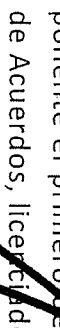
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se confirma la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el **Órgano de Control**; lo anterior por los motivos expuestos en el apartado 7 y para los efectos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, devuélvase el original del expediente administrativo al Órgano de Control.

TERCERO. Envíese testimonio de la presente resolución al Órgano de Control; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados  (Presidente),  y  siendo el primero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, licenciado  y da fe. - DOY FE.

Lic. 
Magistrado Presidente.

Lic. 
Magistrada.

Lic. 
Magistrada

Lic. 
Secretario General

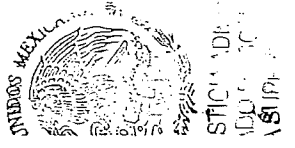
El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

-----CERTIFICA-----

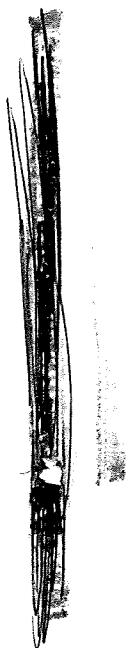
- - - QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL OBRA AGREGADA EN EL EXPEDIENTE SEMARA-IMP-30/2018, RELATIVO A LA IMPUGNACIÓN PROMOVIDA POR RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, EN CONTRA DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.-----

-----VA EN NUEVE FOJAS ÚTILES-----

- - -HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----



LIC. [REDACTED]
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE SONORA
 SALA SUPLENTE



1



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA



TRIBUNAL
DEL

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

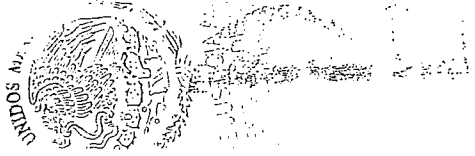
--- LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA. -----

2
63

- - - Hermosillo, Sonora, a doce de mayo de dos mil veintiuno. - -

- - - V I S T O S para cumplir la Resolución Constitucional pronunciada el quince de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número 541/2020, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra de la Resolución pronunciada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de marzo de 2019, al resolver el recurso de apelación registrado con número 07/2019, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2020, por los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el Expediente Número SEMARA-IMP-30/2018, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; Y, -----
----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - ÚNICO.- El día 07 de mayo de 2021, se recibió en esta Sala Superior el oficio número 2528/2021 suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual



viene informando que causó estado la resolución constitucional que pronunció el día quince de febrero de dos mil veintuno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el Juicio de Amparo Indirecto número 541/2020, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra de la Resolución pronunciada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 08 de marzo de 2019, al resolver el recurso de apelación registrado con número 07/2019, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ y requiere a esta Sala Superior por el cumplimiento de dicha resolución, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: "1.- Deje insubsistente la resolución de 08 de marzo de 2019, dictada al resolver el recurso de apelación registrado con número 07/2019, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ;

2.- En su lugar, con plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución, en la cual: a).- Atento a los razonamientos asentados en el considerando anterior, examine la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas conforme a los lineamientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que en esos términos se hizo el planteamiento del recurrente al interponer el medio de defensa y así lo tramitó la responsable; b).- Hecho lo anterior, resuelva lo que legalmente considere respecto a la procedencia del recurso de apelación y en su caso, lo que estime conveniente en cuanto al

TRIBUNAL
DEL

54

estudio de fondo de la controversia administrativa".-----

----- CONSIDERANDO:-----

- - - **ÚNICO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y procede a darle cumplimiento en los siguientes términos: I.- Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Indirecto de mérito, consistente en La resolución de 08 de marzo de 2019, dictada al resolver el recurso de apelación registrado con número 07/2019, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ;

2.- Se examina la procedencia del recurso de apelación interpuesto por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ contra la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas conforme a los lineamientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Y en ese sentido, el actor fundamentó la procedencia de su recurso de apelación en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V, 101 Bis a 101 Sextus, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establecen:

ARTÍCULO 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes: ...V.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; ARTÍCULO 101 BIS. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos



infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares. ARTÍCULO 101 TER.- El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la Sala Especializada por conducto de su Presidencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. El escrito que contenga el recurso de apelación deberá ser remitido junto con el expediente a la Sala Superior en un plazo de cinco días hábiles. 41

ARTÍCULO 101 QUATER. Una vez recibido el expediente de apelación por la Sala Superior, ésta deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos de procedencia, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Admitido que fuere el recurso, la Sala Superior dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles; manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor a sesenta días. ARTÍCULO 101 QUINTUS.- La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreesimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas aún de oficio. ARTÍCULO 101 SEXTUS.- En el caso de ser revocada la



UNION
ES
SA

sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales en cuyos casos sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Y de los preceptos legales transcritos se obtiene que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora será competente para conocer y resolver, entre otros asuntos, del recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas (artículo 13 fracción V); asimismo prevé que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones que determinen imponer sanciones por la comisión de faltas graves o faltas de particulares, además regula la tramitación del citado medio de impugnación (numerales 101 Bis a 101 Sextus). Y en ese sentido, al estar promoviendo Ramón Guzmán Muñoz el recurso de apelación previsto en los numerales antes transcritos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es procedente que esta Sala Superior se avoque a resolverlo de conformidad con lo previsto por el artículo 13

fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-----

--- ESTUDIO DE FONDO.-----

- - - Ramón Guzmán Muñoz hizo valer cuatro agravios en su escrito de interposición del recurso de apelación. En la primera parte de su primer agravio señala que la resolución impugnada viola el principio de verdad formal contemplado en el artículo 2º tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual dispone: ARTÍCULO 2.- La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación. Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora y en el presente ordenamiento. Las resoluciones y actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Esta parte del primer agravio es inoperante e improcedente en virtud de que el apelante no señala de que forma o de que manera se violó por parte de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el principio de verdad material, de ahí que por esa deficiencia en el planteamiento del agravio, esta parte del primer agravio vertido por el apelante resulta inoperante e improcedente.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FISCALÍA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
ESTADO DE SONORA
JUNIO 17 2017



17
20

- - - En la segunda parte del primer agravio Ramón Guzmán Muñoz señala que se violó en su perjuicio el principio de tipicidad contemplado en el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que señala que el Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, deriva de la revisión y fiscalización correspondiente al ejercicio 2013 del Ayuntamiento de Nogales, en el cual se detectó una relación de 14 obras públicas realizadas por el citado con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cuales según el Órgano de Control no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema y que con lo anterior se incumplió por parte de Ramón Guzmán Muñoz en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales durante la época en la cual se realizaron las obras públicas en mención, con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que señala: "Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa,

mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal. En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate;

Que la violación al principio de tipicidad se da puesto que el precepto legal en mención no gradúa el nivel de rezago social que debe imperar en la zona donde se aplicó el recurso, que solo establece que el mismo debe destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, y que el recurso utilizado en esas 14 obras proveniente del Fondo de Infraestructura Social Municipal se aplicó en zonas donde de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), existe rezago social, esta segunda parte del primer agravio corre la misma suerte que el anterior, en virtud de que el apelante no demuestra, ni señala cuales son los datos a que hace referencia respecto a que el recurso utilizado en esas 14 obras proveniente del Fondo de Infraestructura Social Municipal se aplicó en zonas donde de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

215

Social (CONEVAL) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), existe rezago social, de ahí que por esa deficiencia en el planteamiento del agravio, esta segunda parte del primer agravio vertido por el apelante resulta inoperante e improcedente. -----

En su segundo agravio aduce que la sala dejó de analizar el primer agravio que hizo valer en el escrito de impugnación, en el cual básicamente alegó que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales omitió valorar todas y cada una de las pruebas que el hoy apelante rindió en el procedimiento administrativo instaurado ante dicha autoridad. Este segundo agravio es infundado e improcedente, porque del análisis de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2020, por los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el Expediente Número SEMARA-IMP-30/2018, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, se advierte que a fojas 5 y 6 de la citada resolución, la citada Sala Especializada, determinó lo siguiente: "...7.2.- Principio de Valoración de la prueba.- En lo tocante al agravio que el impugnante denomina como PRIMERO, en el que en síntesis aduce que le causa agravio lo resuelto por el Órgano de Control en lo relativo al

primer agravio expresado en el recurso de revocación, en el que se determina que en el capítulo de responsabilidad administrativa de la resolución impugnada, se enmarcan los razonamientos lógico jurídicos, los cuales cuentan con la debida fundamentación y la individualización de la pena. De igual forma, manifiesta el impugnante que carece de razón el Órgano de Control, pues en el primer agravio expresado en el recurso de revocación, va en el sentido de que el Órgano resolutor, al emitir la resolución definitiva no valoró las pruebas, es decir, no les otorgó el valor probatorio que tienen, incumpliendo con la obligación establecida por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades. En el informe el órgano de Control se limitó a remitir a la Sala Especializada el expediente de origen del presente asunto, absteniéndose de realizar manifestación alguna. El Pleno de la Sala Especializada considera inoperante el concepto de agravio propuesto por la parte actora, en virtud de los siguientes razonamientos: En primer término, es importante establecer que las manifestaciones efectuadas por el impugnante en el argumento en estudio, se hacen consistir en la violación al principio de valoración de la prueba. Para abordar el análisis del concepto de agravio que aduce el impugnante, esta Sala Especializada, parte de la premisa de que, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal mínima de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. Por ello

728

en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades, mismo que dispone puntualmente que la impugnación se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora. Luego entonces, cabe concluir que en el presente asunto, el afectado debe exponer en vía de agravios su inconformidad con esa situación, esto es, **debe expresar que prueba o pruebas en específico es la que su falta de valoración le agravia.** Y cuando el órgano de Control omite valorar alguna prueba legalmente admitida, el recurrente sólo tiene la carga procesal mínima de hacer valer tal omisión en los agravios que formule en el escrito de impugnación, mencionando cuál o cuáles fueron las pruebas omitidas de valoración, en la resolución impugnada. Por lo tanto **la inoperancia del argumento expuesto por el impugnante, en vía de agravio, deriva precisamente de que no señaló ni en el recurso de revocación interpuesto ante el Órgano de Control ni ante esta Sala Especializada, cual o cuales pruebas en específico es la que su falta de valoración le agravia;** De la transcripción anterior, es dable concluir que contrario a lo afirmado por el apelante, la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas si se ocupó del estudio y análisis del primer agravio que expresó en el escrito de impugnación, de ahí que por esa circunstancia el segundo agravio resulta inoperante e improcedente.-----

----- En el tercer agravio aduce que es ilegal lo resuelto por la

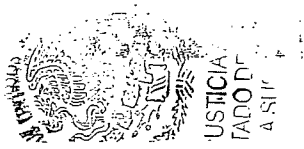


Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas en el apartado 7.3 de la resolución que por esta vía combate, denominado "Resolución basada en presunciones", porque señala que la citada autoridad debió advertir que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, basó su resolución en presunciones, sin embargo contrario a lo aseverado por el apelante, la Sala Especializada si se ocupó de analizar si la resolución impugnada se basaba en presunciones, y determinó a foja 9 de la resolución impugnada lo siguiente:

"Por lo anterior, en concepto de esta Sala Especializada se llega al convencimiento de que el Órgano de Control fundó y motivó la resolución impugnada y la de veinte de marzo de dos mil dieciocho, señalando cabalmente los elementos en los que se basó para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor público imputado. Con lo que queda debidamente acreditado que ni la resolución impugnada, ni la dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, sancionan al servidor público basándose en meras presunciones, toda vez que como ya ha quedado asentado, se llevó a cabo por el órgano de Control el análisis de la imputación formulada, y por consiguiente de manera fundada y motivada se determinó por parte de la referida autoridad resolutora la responsabilidad administrativa atribuible al servidor público"; De la transcripción anterior, es dable concluir que contrario a lo afirmado por el apelante, la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas si se ocupó del estudio y análisis respecto a que el órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales basó su resolución en meras presunciones, y si el hoy apelante no viene expresando agravio alguno en contra de lo determinado por la Sala Especializada al ocuparse de dicho agravio, por esa circunstancia el tercer agravio resulta inoperante e improcedente.-----

----- Y en su cuarto agravio señala que la Sala Especializada al resolver en el apartado 7.4 denominado Principio de Congruencia de la resolución recurrida, y determinar que era improcedente el agravio tercero que hizo valer en el escrito de impugnación, en el cual alegó la falta de congruencia de la resolución, dejó de advertir que en la foja 13 de la resolución impugnada el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, determinó lo siguiente: "...XXVI.-



Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Siendo el caso concreto que el ex servidor público en su función como Secretario de Desarrollo Urbano, y con la amplia experiencia que ha tenido en la de ocupar cargos en varias administraciones, por lo que no le era desconocido que el incumplimiento al calendario de ejecución entre diversas obligaciones es sancionable"; sin embargo, contrario a lo aseverado por el apelante, la Sala Especializada en Materia de

Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas si se ocupó del análisis de dicho alegato, al determinar lo siguiente:

Principio de congruencia. En lo relativo a los agravios que el impugnante denomina como "TERCERO", en el que en síntesis manifiesta, que le causa agravio la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto ante el Órgano de Control, pues al emitir la resolución impugnada y al analizar y resolver sobre el tercero de los agravios expresados, manifiesta que se viola en su perjuicio el principio de congruencia establecido por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Sonora, toda vez que se le sanciona como Secretario de Desarrollo Urbano, por haber incumplido con el calendario de ejecución, cuando la responsabilidad que se le imputa consiste en haber llevado a cabo obras que no beneficiaron directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema. En el informe, el Órgano de Control, se limitó a remitir a la Sala Especializada el expediente de origen del presente asunto, absteniéndose de realizar manifestación alguna. El Pleno de la Sala Especializada considera fundado pero inoperante el concepto de agravio propuesto por la parte actora. Lo anterior, es así toda vez que en concepto de esta Sala Especializada, el Órgano de Control, fue oportuno en determinar la inoperancia del argumento propuesto en la instancia del recurso de revocación, toda vez que del contexto de la propia resolución dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho se desprende con certeza el puesto

que venía desempeñando el servidor público encausado. Sumado a lo anterior, tenemos que de un análisis a las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se le siguió al servidor público encausado, específicamente a foja 365 se advierte que obra la copia certificada de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Nogales, Sonora, de la que se desprende claramente que el C. Ramón Guzmán Muñoz, fue electo en el proceso electoral local correspondiente al año 2012 como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de donde se deduce que el impugnante ostento el referido cargo en el periodo constitucional de 2012 a 2015, misma que para mayor ilustración se reproduce, en los siguientes términos: Además, esta Sala Especializada, no pasa inadvertido que es un acontecimiento público y notorio que el servidor público encausado fungió en el momento en que sucedieron los hechos imputados como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Tampoco, pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que en el pliego de observaciones número P0127/15, derivado de la auditoría 13-D-26043-14-0977-06-002 realizada por la Auditoría Superior de la Federación, se desprende claramente que el C. Ramón Guzmán Muñoz, ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora en el momento en que acontecieron los hechos que le fueron imputados y por los que fue debidamente



sancionado, es decir del veintiocho de junio de dos mil trece (fecha que representa el primer pago con recursos del fondo) y el doce de mayo de dos mil catorce (fecha que representa el último pago con recursos del fondo), para mayor ilustración se reproduce la porción señalada del referido pliego de observaciones, en los siguientes términos: Lo anterior, lleva al convencimiento del Pleno de la Sala Especializada que al servidor público encausado se le sanciona por haber ocupado el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y no por haber ocupado el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano. Es decir, como se puede advertir tanto del contexto de la propia resolución definitiva emitida por el Órgano de Control, como de las constancias que integran el expediente identificado con el número OCEGN10-A009/16, se advierte claramente que la sanción viene de la gestión del servidor público encausado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de donde deriva la inoperancia del argumento que hace valer la parte actora". Y si el hoy apelante no viene expresando agravio alguno en contra de lo determinado por la Sala Especializada al ocuparse de dicho agravio, por esa circunstancia el cuarto agravio resulta inoperante e improcedente.-----

--- En virtud de que todos los agravios resultaron infundados e inoperantes, se confirma la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2020, por los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el Expediente Número SEMARA-IMP-30/2018, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.-----

--- Por lo expuesto y fundado se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, con fundamento en los artículos 13 fracción V y 101 fracción I de la



Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2020, por los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el

Expediente Número SEMARA-IMP-30/2018, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.-----

--- **TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes:-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciados A [REDACTED]

[Redacted] (Presidente), [Redacted]

[Redacted] (Ponente) y [Redacted] quienes

firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada [Redacted]

[Redacted] que autoriza y da fe.- DOMFE [Redacted]

LIC. [Redacted]
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. [Redacted]
MAGISTRADA

LIC. [Redacted]
MAGISTRADO

LIC. [Redacted]
MAGISTRADA (PONENTE)

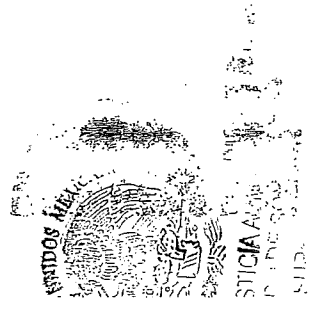
LIC. [Redacted]
MAGISTRADO

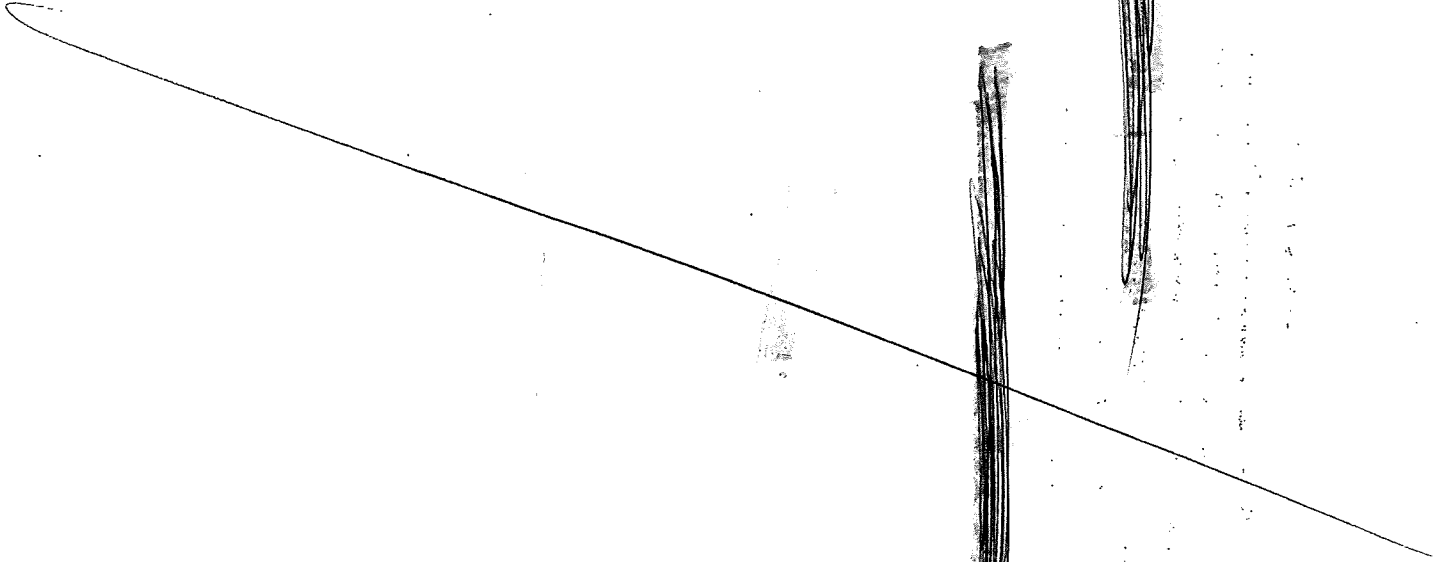
LIC. [Redacted]
SECRETARIA GENERAL

- - - En trece de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en lista

de acuerdos la resolución anterior. - DOY FE

RESOLUCION FRENTE A LA
Veintinueve de mayo de dos mil veintiuno. En el día de hoy se ha expedido la
Resolución N° 10.000/2021, expedida por el Director del Registro Electoral, en virtud de la
credencial para votar con clave electoral número [redacted] expedida por
el Instituto Nacional Electoral - Doy FE





IRISH
CRIMINAL RECORDS
SECTION
DUBLIN



2/10

1/10

1/10

1/10

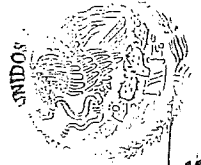
12

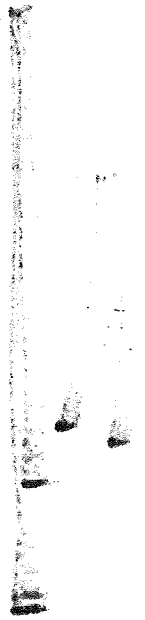
-----CERTIFICA-----
- - - QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA
FIELMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL OBRA AGREGADA EN
EL EXPEDIENTE 07/2019, RELATIVO AL LA IMPUGNACIÓN
PROMOVIDA POR RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, EN CONTRA DEL
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
SONORA.-----
-----VA EN DOCE FOJAS ÚTILES-----
- - - HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.-----



ADMINISTRACIÓN
SONORA

LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA





1

TRIBUNAL DE
DEL ER
SI

---- LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS DE
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA. -----



Amparo directo 136/2021.

Materia administrativa.

Quejoso:

Ramón Guzmán Muñoz.

Magistrado ponente:

Secretaría:

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **treinta de diciembre de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo 136/2021, y

RESULTANDO:

Primero. Antecedentes del acto reclamado. Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho, ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, Ramón Guzmán Muñoz por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Luis Alberto Coronado Arriola, interpuso recurso de revocación contra la resolución de diecinueve de los propios mes y año, emitida por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el procedimiento



administrativo número OCEGN10-A009/16.

En acuerdo de tres de mayo de la propia anualidad, el magistrado presidente de la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, registró el recurso en el libro de gobierno bajo el número de expediente SEMARA-IMP-30/2018 y lo turnó al magistrado instructor de la primera ponencia para el trámite subsecuente, quien por proveído de veintuno de los propios mes y año, previa prevención, lo admitió a trámite y con copia simple del mismo ordenó emplazar al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para efecto de que rindiera el informe respectivo (fojas 09 a 19 del expediente de origen).

Seguido el trámite por sus fases legales, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se declararon vistos los autos para dictar resolución, la cual se pronunció el veintiocho de noviembre siguiente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se confirma la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Órgano de Control; lo anterior por los motivos expuestos en el apartado 7 y para los efectos precisados en el apartado 8 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, devuélvase el original del expediente administrativo al Órgano de Control.

TERCERO. Envíase testimonio de la presente resolución al Órgano de Control; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

MUNICIPAL
DEL F



CUARTO: Notifíquese personalmente.

(...)"

Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra.

Por auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, registró el medio de impugnación con el número 07/2019 y lo turnó a la magistrada instructora de la cuarta ponencia de la referida sala para que formulara el proyecto de resolución correspondiente (foja 24 del expediente 07/2019).

Luego, el Pleno de la Sala Superior del propio tribunal administrativo, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictó resolución en la que se determinó desechar de plano el recurso de apelación (fojas 26 a 28 ídem).

En contra de dicha determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, mismo que, por razón de turno, correspondió su conocimiento a este tribunal colegiado, donde se admitió con el número 157/2019, y por sentencia dictada en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte, los integrantes de este órgano jurisdiccional lo resolvieron en el sentido de **declarar su incompetencia legal por razón de la vía para conocer de la demanda de amparo promovida por Ramón Guzmán Muñoz.**

Por lo que, ordenó remitir el toca y sus anexos, a la

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, para que, a su vez, lo turnara al juzgado que correspondiera, a fin de que aceptara la competencia declinada por este órgano jurisdiccional y se avocara al conocimiento del asunto.

Del mismo correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en esta ciudad, cuyo titular, lo radicó bajo el número 5411/2020, y el quince de febrero de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

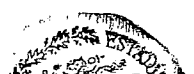
En cumplimiento al fallo emitido, el doce de mayo de dos mil veintiuno, los magistrados de la Sala Superior del propio tribunal administrativo, dictaron un nuevo fallo (fojas 53 a 62 ídem), el cual concluyó con los puntos resolutiveos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, con fundamento en los artículos 13 fracción V y 101 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2020, por los Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el Expediente Número SEMARA-IMP-30/2018, promovido por RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ en contra del ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE (...)."

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA



de Amparo, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado [REDACTED] para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), Constitucionales; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 181, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como en los numerales 38, fracción I, inciso b) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se promovió contra una sentencia definitiva pronunciada por los magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta localidad, esto es, dentro del Quinto Circuito, donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

Segundo. Sesión del fallo. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. Demanda de amparo. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa Ramón Guzmán Muñoz, promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintituno, ante la autoridad responsable, misma que fue recibida el quince de julio del propio año, como se advierte del sello de validez de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en esta localidad y el dos de agosto siguiente, fue turnada a este órgano colegiado.

El tres de agosto de dos mil veintituno, la presidencia de este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, admitió la demanda bajo el número de expediente 136/2021 y, con su contenido, ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de quince días presentaran sus alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo.

Además, se reconoció el carácter de terceros interesados al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y al titular de dicha autoridad, residentes en esa ciudad, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la legislación de amparo, y con copia simple del manuscrito inicial de demanda se corrió traslado a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

El veintiocho de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley



Luz Elio de la Torre Ordoñez
70.66.66.20.63.69.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.45.66
01/07/23 13:06:51



7
04

ello uso de las tecnologías de la información.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, cuya vigencia data a partir del siete de noviembre siguiente y, en razón del cual, el texto de los artículos 30 y primero transitorio del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como del numeral 1°, párrafo tercero, del diverso Acuerdo General **16/2009** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuitos y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en vigor a partir de la misma fecha, en ese orden, quedó bajo el tenor literal siguiente:

- Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

“Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en



Guzmán Muñoz y como reclama la sentencia dictada en el expediente 07/2019, donde le asiste el carácter de parte actora, la cual fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legítima, de conformidad con los artículos 5°, fracción I, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el juicio constitucional es precedente, conforme a los numerales 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promovió contra una sentencia definitiva que no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por la que pueda ser modificada o revocada.

Además, se promovió dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, como se ilustra a continuación:

Mayo 2021

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1	2		
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Junio 2021

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Así se considera, porque la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 62 del expediente administrativo), notificación que surtió efectos el veintiocho siguiente, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos legales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J 58/2010¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Sexto. Estudio. Los conceptos de violación son inoperantes en una parte e infundados en otra.

Para así evidenciarlo, es necesario tener presente que en la sentencia reclamada se confirmó la resolución emitida por los magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el recurso de revocación tramitado bajo el expediente SEMARA-IMP-30/2018, interpuesto por Ramón Guzmán Muñoz, contra la confirmación de la resolución sancionadora emitida por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la que se determinó su inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de seis años.

Lo anterior, al considerar la sala responsable que los agravios hechos valer por el ahora quejoso resultaron infundados e inoperantes.

¹ Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, p. 830, registro 164618.

A fin de controvertir esa determinación, el quejoso aduce en una parte de su **primer concepto de violación**, que contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, de la lectura integral del primer agravio expresado en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación de donde derivó el fallo reclamado, se advierte claramente y sin lugar a dudas la forma en que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas violó el principio de verdad material y que, al resolver la sala responsable en el sentido que lo hizo –declarando inoperante el primer agravio por no señalar en qué forma se violó en su perjuicio el principio de verdad material-, vulneró su derecho fundamental establecido en el artículo 1° constitucional.

El argumento recién sintetizado es **infundado**, en virtud de que, en oposición a lo alegado por el quejoso, del primer agravio que hizo valer en el recurso de apelación que dio lugar al fallo cuestionado en la demanda que se atiende, no se advierte de forma clara y sin lugar a dudas de qué forma es que se vulneró el principio de verdad material alegado.

Se afirma así, toda vez que en la parte conducente del mencionado primer agravio, el ahora quejoso únicamente señaló lo siguiente:

"1.- PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que mediante el presente escrito se recurre causa agravio a mi persona en virtud de que viola flagrantemente lo establecido por el artículo 2 Tercer Párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que a la letra dice:



5h
07

"ARTÍCULO 2.- La jurisdicción administrativa ...

Las resoluciones y actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

"

La Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, al emitir la resolución que mediante el presente acto se recurre, dejo (sic) de cumplir, en perjuicio del suscrito, con el principio de VERDAD MATERIAL, establecidos (sic) en el artículo apenas transcrito.

Entendiendo por Principio de Verdad Material como aquel principio jurídico procesal, mismo que dispone que la autoridad juzgadora, deberá investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan propuesto las pruebas.

Este principio por oposición al principio de la verdad formal va en íntima unión con el principio de la instrucción. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento. Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.

La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez, no resulta igualmente obligatorio para el órgano jurisdiccional, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos; a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: Tal decisión debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material.

(...)"



9 08

instaurado en su contra por la Auditoría Superior de la Federación fueron realizadas en el año dos mil trece y que en dicha época el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establecía lo siguiente:

“Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social recibían los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.” (Énfasis añadido).

Es innegable que al emitirse el acto reclamado debió, en cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º constitucional, otorgársele la más amplia protección y, en consecuencia, la responsable debió resolver aplicando el principio *pro homine*, es decir debió otorgarle la protección más amplia, aplicando la ley que más le favorece, en este caso, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente en la fecha que se llevaron a cabo las obras debatidas.

Agrega que, la responsable también vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 constitucional, porque las catorce obras cuya ejecución dio origen a la sanción materia del presente juicio de garantías, fueron realizadas en la época en que la Ley de Coordinación Fiscal exigía que las mismas debían realizarse en zonas en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Situación que –aduce– se cumplió a cabalidad, puesto que dichas obras fueron construidas, precisamente,



10 09

muy alto rezago social, aplicando lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor en época posterior a la construcción de las mencionadas obras debatidas; sino que estimó inoperantes los agravios vertidos en ese sentido, al considerar que el apelante no demostró ni señaló cuáles son los datos a que hizo referencia cuando adujo que el recurso utilizado en esas catorce obras públicas proveniente del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se aplicó en zonas donde de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), existe rezago social y fue por esa deficiencia que desestimó los agravios de mérito.



De ahí que, en dicho aspecto, el quejoso parte de una premisa inexacta, lo cual lo torna ineficaz su planteamiento de impugnación.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

² Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.



tanto, como las obras que dieron origen al procedimiento resarcitorio instaurado en su contra fueron realizadas en el año dos mil trece, en dicha época el citado artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establecía que las obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en **condiciones de rezago social** y pobreza extrema; deviene inconcuso que omite controvertir las consideraciones que el tribunal responsable expuso para desestimar sus agravios, de lo que deriva su inoperancia.

Lo anterior es así, porque correspondía al quejoso controvertir las consideraciones vertidas en la resolución reclamada y demostrar, en todo caso, que sí señaló cuáles son los datos a que hizo referencia cuando adujo que el recurso utilizado para llevar a cabo esas catorce obras públicas proveniente del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se aplicó en zonas donde existe rezago social de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y del Consejo Nacional de Población o, en su caso, que no resultaba necesaria tal exigencia por parte del tribunal responsable, toda vez que se está en presencia de un asunto en el que opera el principio de estricto derecho.

Sin embargo, con los argumentos sintetizados no logra controvertir ni desvirtuar la legalidad de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada. De ahí que, por falta de impugnación, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de lo fallado y los argumentos en análisis deben desestimarse por inoperantes.



mexicano; también lo es que dicha circunstancia no tiene el alcance de que los juzgadores soslayen las reglas que rigen el juicio de amparo o la inobservancia de la normas jurídicas en cuanto al fondo del asunto, es decir, que dejen de cumplir con sus atribuciones y facultades; por tanto, al no encontrar sustento jurídico los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, no es dable conceder el amparo en los términos solicitados en su demanda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a. /J. 104/2013⁴, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas, del ordenamiento

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004748. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906. Tipo: Jurisprudencia.

jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En diverso orden de ideas, en el **tercero** de los motivos de disenso el inconforme señala que la sentencia reclamada es violatoria de los principios de legalidad y congruencia garantizados por los artículos 16 y 17 de la Carta Magna, en virtud de que la autoridad responsable debió hacer valer de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, la facultad que tiene de verificar si la autoridad emisora del oficio AEGF/1404/2014⁵ de once de junio de dos mil catorce, fundó legalmente su competencia para emitir tal oficio.

Alega que, la sala responsable debió decretar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, esto es, tanto de la resolución emitida dentro del expediente DGR/B/01/2018/R/13/054, por medio de la cual la Auditoría

⁵ Aduce el quejoso que de dicho oficio derivó la auditoría número 0977, denominada recursos del Fondo Para la Infraestructura Social Municipal y la cual va encaminada a fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos al municipio a través del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) correspondientes a la Cuenta Pública 2013, auditoría de la que derivó el Pliego de Observaciones P01271/15, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el cual dio como resultado el acuerdo de inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias registrado bajo número de expediente DGR/B/01/2018/R/13/054, procedimiento del cual -aduce- derivaron la resolución y pliego definitivo de responsabilidades impugnadas mediante el juicio de nulidad cuya resolución dio origen al presente juicio de garantías.



Let Elna de la Torre Oyarzun
70.66.86.20.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.



Superior de la Federación resolvió la existencia de la responsabilidad resarcitoria directa atribuida al quejoso, debiendo declarar también la nulidad lisa y llana del Pliego Definitivo de Responsabilidades emitido dentro del propio expediente DGR/B/01/2018/R/13/054, que comprende el monto del daño causado a la Hacienda Pública Federal, por la cantidad de \$4,944,313.11 M.N. (cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos trece pesos y 11/100 moneda nacional) y del cual resultó la sanción de inhabilitación impuesta al impetrante del amparo.

Así lo afirma, porque desde su punto de vista, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el emisor del mencionado oficio AEGF/1404/2014, debió fundar legalmente el mismo, cosa que en la especie no sucedió, ello en virtud de que si bien es cierto la autoridad emisora del mencionado oficio que ordenó la auditoría 0977 invocó varios artículos de distintas normas, también lo es que con dicho acto no cumple a cabalidad con el principio de legalidad que establece el mencionado artículo 16 constitucional, toda vez que no quedó establecido, de manera fehaciente e indubitable el dispositivo legal que le confiere existencia y facultades legales para emitir el acto consistente en el oficio AEGF/1404/2014, lo que ocasiona incertidumbre jurídica respecto de la fundamentación de la competencia y existencia de la autoridad emisora de la orden de auditoría contenida en el mencionado oficio.

Refiere, que en ese sentido se pronunció la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio de nulidad 23157/18/17/13-B, que promovió en contra de la Auditoría Superior de la Federación y que se originó tomando como base, precisamente, la auditoría número 0977.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados e inoperantes**.

En principio, porque carece de razón el quejoso al alegar que en la sentencia reclamada se omitió el estudio relativo a la competencia de la autoridad emisora del oficio que ordenó la auditoría de la cual, a la postre, derivó la sanción administrativa decretada en su contra, porque analizado su escrito de agravios se advierte que en relación a dicho tópico no se expresaron agravios en los términos que ahora se precisan.

En ese contexto, si esos argumentos no se plantearon en el juicio natural, entonces, no se puede atribuir a la autoridad responsable omisión alguna, ni consecuentemente la violación al principio de congruencia, puesto que al no haberse sometido ante su potestad no existía obligación de pronunciamiento al respecto; razón por la que resulta infundado el referido motivo de disenso.

Máxime, si se tiene en cuenta que la responsable está facultada para analizar oficiosamente únicamente las causas de improcedencia o sobreseimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 89° de la Ley de

⁶ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener:
24



Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dentro de las cuales no se encuentra prevista la competencia de las autoridades que emitieron el acto que ordenó la auditoría de la que derivó la sanción administrativa impugnada en el procedimiento de origen, tal como lo disponen los artículos 86 y 87 de la legislación en cita, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

- I.- Que no sean competencia del Tribunal;
- II.- Que sean propios del Tribunal;
- III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aun (sic) cuando se aleguen distintas violaciones;
- IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;
- V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;
- VI.- Consumados de manera irreparable;
- VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;
- VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;
- IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó (sic) materiales ó (sic) éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó (sic) materia de los mismos; y

I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte-actora,
 II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;
 III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;
 IV.- El examen y valoración de las pruebas;
 V.- Los fundamentos legales en que se apoye;
 y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.” (Énfasis añadido).

14





15 95
14

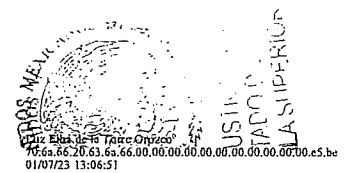
ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;

o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto." (Énfasis añadido).

Sin embargo, no existe obligación de pronunciamiento expreso si se estima que es competente, ya que la falta de este solo indica que la responsable estimó satisfecho ese presupuesto procesal; es decir, debe entenderse que efectuó el estudio indicado y estimó innecesario plasmarlo, procediendo por tanto al estudio de fondo de la cuestión debatida.

Además, en el juicio de amparo directo el tribunal colegiado de circuito solo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad emisora del acto que dio origen al juicio natural o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como agravio en la fase contencioso administrativa; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, en este caso en el recurso de apelación, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.





advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo, o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, el criterio que el quejoso aduce fue sustentado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el expediente 23157/18/17/13-B,

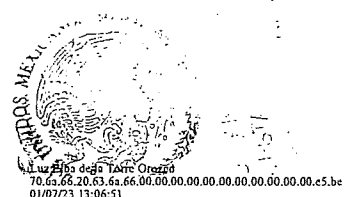
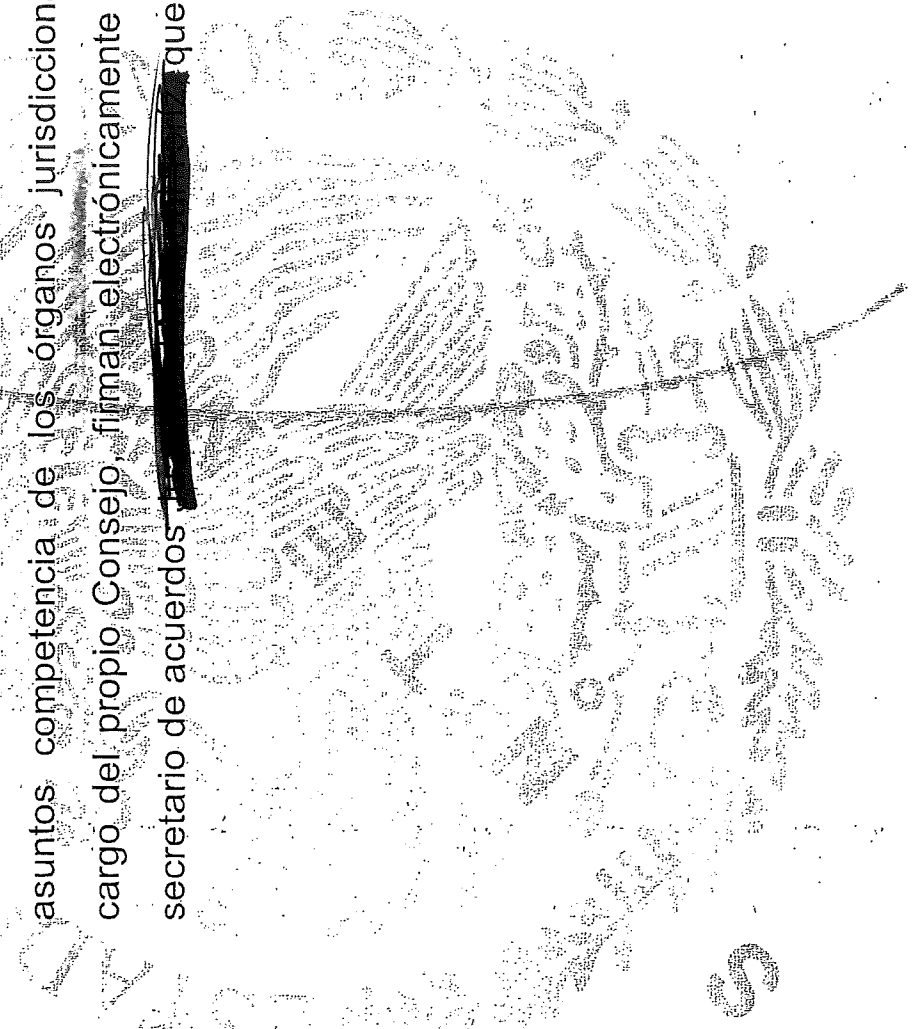


Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados

[Redacted]

siendo presidenta de este tribunal la primera de los nombrados y ponente el segundo en la inteligencia de que conforme a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo firman electrónicamente con el secretario de acuerdos

[Redacted] que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 43204997_07770000284997500004004002.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
Nombre:		FIRMA		
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5be	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:01 - 26/01/23 13:05:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	cd a1 e2 cd 50 23 ec d4 ab a3 e5 91 04 01 56 7e 9c 28 88 5f 9d 83 18 9c 8f b5 d8 72 4f 60 91 55 80 d9 78 e8 61 03 c2 19 4b 8c 16 50 4e 2f 0c 4b ba a3 33 87 a6 a5 e6 7a 5f 7c ca 50 5a 1b 83 3a 99 7c 07 93 2a c2 2b 39 44 23 2b 2e c1 03 b1 31 e1 75 30 c2 09 1c b1 a6 12 74 9c 1b 5f 6f 23 c2 15 08 89 f6 35 c2 5a 15 ec 33 ea 35 80 69 bd b1 9c f5 4d bf fb c3 32 c8 90 8a d8 0a fb 35 dd 71 8e 33 04 72 ae 51 f9 bc d5 04 a7 0d 2b b8 d1 1c c2 91 20 92 61 05 3e 94 ae 6d 30 c7 1e ae 70 5e d6 0a 3f 39 73 84 36 5d 3e 7f b3 35 dc 60 0d d7 73 9f fd 2 60 6f 71 a6 4a 87 4d 91 1a c4 24 80 a2 61 60 ce 3c f7 a9 95 ae ba b1 d3 8d dd a0 a5 9b 68 c9 c9 7f 17 03 d3 20 74 41 c4 85 83 0c af 62 49 a7 45 8a 34 00 b2 ce 0c 12 06 0c c6 67 08 08 59 5e a0 db 92 da 09 59 df d8 1c 60 be 36 1d			
OCOSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:01 - 26/01/23 13:05:01			
Nombre del respondedor:	OCOSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:02 - 26/01/23 13:05:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36329629			
Datos estampillados:	HZ05aTau88C4PkVTe3h+YHcCFA=			

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
CANTON SALTA

18
H
F



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE		BIEN	Vigente
Nombre:	[REDACTED]	BIEN	Vigente
FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d8.a7	BIEN	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:12 - 26/01/23 13:05:12	BIEN	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	c2 76 8a 18 70 18 75 4d f0 8a 15 6a 26 d2 83 84 9a 8b e5 6f 9f 52 4a 66 4f c2 e0 fe fc f1 ae 34 45 5b 5a 17 ab 57 2f 7e 71 61 c2 18 ef 3f b4 2f 6f 9c a8 b2 b0 a6 26 81 96 a4 6c 56 87 f8 d1 ca 2a 0f 03 c9 56 24 cb 88 60 f2 f2 75 c0 e9 0a 9e c0 0d 3b 25 ff 3e 77 7b 21 fa 30 f9 a0 90 ef 47 44 ca 95 56 c3 d7 9f df 6d 70 74 a0 e3 51 c5 fa 47 21 9d 1a f3 d5 24 8a cc b3 83 85 13 f9 58 f0 d8 62 79 52 0e 6f 5a a7 1b b5 93 f6 b7 12 b6 46 36 44 a9 06 86 36 d4 67 11 b4 29 dc f5 14 16 dd 99 b1 b3 53 dc c9 7d b3 e4 80 a6 e9 d3 d6 6e d9 74 59 97 d5 98 85 5c 25 b4 d4 de a9 c8 95 14 4a b0 7d 88 9d c6 72 c0 40 d2 0c da ea 6f 06 b9 4c 85 53 cd c4 e3 17 ef 76 a4 eb 98 d6 35 52 4d b4 d8 f7 3d ef eb f9 1a df 41 a8 15 a5 20 1d 20 ae 86 c2 b8 3e 80 28 2d 25 ee 39 53 b3 16 2e a7 fe		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:12 - 26/01/23 13:05:12		
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03		
TSP			
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:13 - 26/01/23 13:05:13		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	36329858		
Datos estampillados:	89ZZH03GG1e+7urShmCmf9KivTo=		





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE

Validez: BIEN Vigente

FIRMA

No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	26/01/23 19:05:37 - 26/01/23 13:05:37	Status:	Bien	Valida

Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 c0 a1 2a fe ed 74 58 4d 64 c8 9f 37 4e 18 0a 63 28 58 ff 1e 50 32 44 4e 4c 51 17 16 78 7f 44 ed 4d 5f 97 05 e5 89 08 dc c3 11 8a d2 ef 6a a8 9a a0 13 69 33 bd 03 70 21 ea 87 38 0c 06 9a 1e bc 61 15 46 90 e0 9e dc 45 20 31 1f 25 7e dc 35 7a 68 3e 15 69 0b a4 c9 e4 f9 eb e7 59 fa 91 03 89 cc 26 54 3c 8b eb 40 17 b3 e1 a5 1c 19 3b 90 fc 4b 3e 26 ed 02 da d8 f0 72 ab 30 28 10 73 3c 5a 5c c6 02 8c 0c 9f 60 10 dc 91 75 08 ef 8b b1 bf 1d 9f 25 40 2f 69 58 e7 19 e4 89 8b b4 a0 fc 5b fd 54 67 0a e8 82 c8 09 49 2d 59 fa 97 bf 8d 54 9d d5 6d f1 7f e5 e2 fc 9e aa 92 11 66 96 7b 95 b2 4b 96 05 d1 45 9c f1 ff b1 62 29 34 78 0c 1e cd d5 22 a7 cf 2a a4 24 bf be e1 6f 1b e7 dc 69 29 86 44 85 89 aa 96 7a 3a 45 38 c8 3e d0 9a 64 90 d3 16 72 eb 76 cb b9 c7 94 b8 61 36 05 05			

OCSP

Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:37 - 26/01/23 13:05:37		
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03		

TSP

Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:38 - 26/01/23 13:05:38		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	36330378		
Datos estampillados:	BYUKk6jllsHPu4llGznhG0+yY=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
[Redacted]				
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.71.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:46 - 26/01/23 13:05:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b 9c 2d 2d f6 5a 54 6c 60 26 64 9a ec 89 9c 7d e6 27 ca c1 cf 34 fa 77 3e 5e 88 87 59 ab b8 e0 0e 4f 76 aa eb 01 3c b7 10 e0 94 95 73 d6 27 8a 2b 5f ae 65 78 b1 d3 6a c9 ae ca 06 10 d8 76 2f 0a 60 0b 2a 41 17 a4 08 32 78 ea 1a 70 cb bd a3 54 04 92 bd d7 03 c7 7b 1e 2b ad 19 76 36 d4 39 92 c9 56 dd 27 aa 85 8d db 6b 36 b5 86 7e 49 3e d5 4c 7e 30 ab 30 f2 69 3b 46 f2 27 34 25 92 31 71 c8 68 52 07 34 a1 dd a4 68 3a 9e 04 82 ae 4f 12 3b 3b 5f b9 db 5e 14 04 45 4f e0 18 1f cd 66 b8 e9 b7 b7 b7 a9 5c 6d 0b 74 71 a8 a6 bd a7 b8 ba 1b 10 89 c4 3d 00 59 a1 eb 0c f7 13 3b 2b ab e6 d8 e1 8c 33 88 be c1 8b 51 25 8c f5 16 33 75 fa 36 c8 d3 2b 20 66 d2 6a aa e8 06 c9 57 a7 01 1d 50 9a e6 6d e4 51 e2 ec 7e 2c 56 41 75 12 16 67 98 3e 7c 6a 91 70 62 9d 18 74 7f f4 d3 46 e2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:46 - 26/01/23 13:05:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/01/23 19:05:46 - 26/01/23 13:05:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36330559			
Datos estampillados:	1Xq786cIEFL/LOaKQ9ZWJUeoeQI=			



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SALA SUPLENTE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SALA SUPLENTE

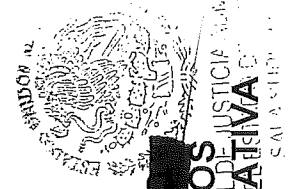


-----CERTIFICA-----
 - - - QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA
 FIELMENTE CON SU ORIGINAL, LA CUAL OBRA AGREGADA EN
 EL EXPEDIENTE 07/2019, RELATIVO AL LA IMPUGNACIÓN
 PROMOVIDA POR RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ, EN CONTRA DEL
 TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN
 GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
 SONORA.-----
 -----VA EN VEINTE FOJAS ÚTILES-----
 - - -HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL
 VEINTITRÉS.-----




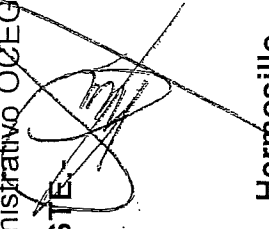
[Handwritten signature]

LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE SONORA





CUENTA: - En uno de marzo de dos mil veintitrés, doy cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado  con el Acuerdo General Plenario aprobado en Sesión Administrativa Ordinaria número 16, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; con las constancias originales que integran el expediente SEMARA-IMP-30/2018, el expediente 07/2019, el expediente técnico de pliego de observaciones a la auditoría número 977 y el expediente administrativo OCEGN10-A009/16; y con el estado que guardan los autos.- **CONSTE.**



AUTO: - Hermosillo, Sonora, a uno de marzo de dos mil veintitrés.-



VISTO el acuerdo de cuenta, mediante el cual el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizó al Magistrado Presidente realizar el turno de los expedientes que se encontraban en trámite en la extinta Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, que estipula la competencia que se le otorga a este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la anotada Ley, en sustitución de la ya mencionada Sala Especializada, cuyos plazos y términos legales quedaron suspendidos a partir del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, hasta que se notifique personalmente a las partes dentro de cada expediente de la competencia para conocer y resolver el juicio.-

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos del expediente **07/2019**, de los cuales se advierte que mediante acuerdo dictado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal se dio por notificado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, dictó acuerdo el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el cual declaró que ha causado ejecutoria la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo directo número 136/2021, misma que no ampara ni protege al C. Ramón Guzmán Muñoz, en contra de la resolución dictada el doce de mayo de dos mil veintiuno y se recibieron los autos originales del expediente 07/2019, así como del expediente SEMARA-IMP-30/2018, expediente administrativo OCEGN10-A009/16 y del expediente

resolución de fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra el impugnante, quedando subsistente la sanción impuesta al **C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ**, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de seis años.-

En consecuencia, se ordena girar atento oficio al **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a fin de comunicarle el presente acuerdo; y remítanse las constancias originales del expediente administrativo OCEGN10-A009/16 del índice del aludido Órgano de Control y del expediente técnico de pliego de observaciones de la cuenta publica 2013, correspondiente a la auditoría número 977, así como copias certificadas de la resolución definitiva dictada el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho** en la presente impugnación de la resolución de **doce de mayo de dos mil veintiuno** dictada en el recurso de apelación y de la resolución de **treinta de diciembre de dos mil veintidós** dictada en el juicio de amparo directo número 136/2021.-

Una vez hecho lo anterior y toda vez que no existen cuestiones pendientes, ni trámite que continuar dentro del expediente en que se actúa, previas a las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno respectivo, **se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

A S Í lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado  por ante el Secretario General, Licenciado  que autoriza y da fe. **-DOY FE.-**

En dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede.- CONSTE.-

LFMO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA







TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

OFICIO: 673/2023-P1

EXPEDIENTE: 07/2019

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO Y
SE REMITEN CONSTANCIAS.

Hermosillo, Sonora, a 8 de marzo de 2023

**TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.
P R E S E N T E.-**

En el expediente **07/2019**, del índice de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, formado con motivo de la impugnación interpuesta por **RAMÓN GUZMAN MUÑOZ**, en contra del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se dictó un auto que a la letra dice:

“AUTO: - Hermosillo, Sonora, a uno de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTO el acuerdo de cuenta, mediante el cual el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizó al Magistrado Presidente realizar el turno de los expedientes que se encontraban en trámite ~~en la extinta~~ Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, que estipula la competencia que se le otorga a este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la anotada Ley, en sustitución de la ya mencionada Sala Especializada, cuyos plazos y términos legales quedaron suspendidos a partir del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, hasta que se notifique personalmente a las partes dentro de cada expediente de la competencia para conocer y resolver el juicio.-

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos del expediente **07/2019**, de los cuales se advierte que mediante acuerdo dictado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal se dio por notificado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, dictó acuerdo el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el cual declaró que ha causado ejecutoria la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo directo número

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA
CALLE MATAMOROS No. 45 ENTRE BLVD. RODRÍGUEZ Y VERACRUZ, COL. CENTRO.
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO.
www.tjasonora.gob.mx



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

136/2021, misma que no ampara ni protege al C. Ramón Guzmán Muñoz, en contra de la resolución dictada el doce de mayo de dos mil veintituno y se recibieron los autos originales del expediente **07/2019**, así como del expediente **SEMARA-IMP-30/2018**, expediente administrativo **OCEGN10-A009/16** y del expediente técnico de pliego de observaciones a la auditoría número 977, para su continuación.-

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como los artículos 67 BIS y QUINTO TRANSITORIO de la Ley Número 2 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada el cuatro de noviembre de dos mil veintituno, ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **REASUME COMPETENCIA** para seguir conociendo de la impugnación promovida por **RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ** en contra de actos realizados por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en sustitución de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

En consecuencia, se ordena la **REANUDACIÓN** del procedimiento y **SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN** del juicio decretada por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno número 11 de fecha once de octubre de dos mil veintituno. De igual forma, hágasele saber a las partes que el presente expediente se mantendrá en trámite en la Primera Ponencia de este Tribunal, toda vez que del estado que guardan los autos, se advierte que se encuentra en etapa de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el numeral 18, fracción IX, del Reglamento Interior de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, a fin de continuar con la secuela procesal y advirtiendo que en el juicio de amparo directo **136/2021**, la justicia de la unión no amparó ni protegió a **RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ**, en contra de la resolución de doce de mayo de dos mil veintituno, dictada dentro del recurso de apelación en el expediente **07/2019**, este Tribunal acuerda lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **SEMARA-IMP-30/2018** (ahora **07/2019**), en la que se **CONFIRMÓ** la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el **ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en el expediente **OCEGN10-A009/16**, en la que **confirmó** la diversa resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra el impugnante, **quedando subsistente la sanción impuesta al C. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ consistente en inhabilitación temporal para el desempeño de su cargo o comisión en el sector público por el término de seis años.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA
CALLE MATAMOROS NO. 45 ENTRE BLVD. RODRÍGUEZ Y VERACRUZ, COL. CENTRO.
HERAMOSILLO, SONORA, MÉXICO.
www.fjasonora.gob.mx



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

En consecuencia, se ordena girar atento oficio al **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a fin de comunicarle el presente acuerdo; y remítanse las copias originales del expediente administrativo OCEGN10-A009/16 del índice del aludido Órgano de Control y del expediente técnico de pliego de observaciones de la cuenta pública 2013, correspondiente a la auditoría número 977, así como copias certificadas de la resolución definitiva dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho en la presente impugnación, de la resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno dictada en el recurso de apelación y de la resolución de treinta de diciembre de dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo directo número 136/2021.-

Una vez hecho lo anterior y toda vez que no existen cuestiones pendientes, ni trámite que continuar dentro del expediente en que se actúa, previas a las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno respectivo, se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

A S Í lo proveyó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciado  por ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado  autoriza y da fe.- **DOY FE.-"**

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SAI A SUPERIOR

LIC. 


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA
CALLE MATAMOROS NO. 45 ENTRE BLVD. RODRIGUEZ Y VERACRUZ, COL. CENTRO.
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO.
www.tjasonora.gob.mx





ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL NOGALES, SONORA. 2021-2024

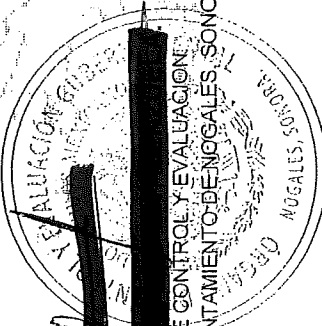
NOTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, SIENDO LAS trece HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA Seis DEL MES DE Noviembre DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES EL SUSCRITO LIC. [Redacted] NOTIFICADOR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 192, 193, Y 198 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SONORA, 39 Y 41 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA, HAGO CONSTAR QUE EN ESTE ACTO ME ENCUENTRO EN EL DOMICILIO BUSCADO, SITO EN Calle [Redacted]

[Redacted] NOGALES, SONORA, DE LO CUAL ME CERCIORO DE SER CIERTO Y CORRECTO POR, en indicación con el nombre de la Calle [Redacted]

ASI COMO POR EL DICHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, QUIEN DIJO LLAMARSE Ramon Ramirez Muñoz MANIFESTANDO TENER LA CALIDAD DE Persona buscada QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial [Redacted] expedida por la Justicia Nacional Civil Vigente hasta 7/31/2021 MISMA QUE CONTIENE FOTOGRAFIA LA CUAL COINCIDE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE, ACTO SEGUIDO LE REQUIERO LA PRESENCIA DE Persona buscada A LO QUE ME MANIFIESTA QUE [Redacted]

PROCEDE A NOTIFICAR LO CONTENIDO EN EXPEDIENTE 07/2021 oficio 673/2023-PI, DE FECHA ocho DEL MES DE marzo DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EMITIDO POR LICENCIADO [Redacted] SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. PROCEDO A ENTENDER DILIGENCIA DE NOTIFICACION, HACIENDO ENTREGA Y FORMAL DEL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO, QUE CONSTA DE Cuarenta y tres FOJAS, ASI COMO UNA FOJA DE LA PRESENTE NOTIFICACION, SIENDO UN TOTAL DE Cuarenta y seis FOJAS, EN VIRTUD A LO ANTERIOR RECIBI LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS; CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA DE NOTIFICACION, SIENDO LAS trece HORAS CON treinta MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO -CONSTE.-----



FIRMA:

LIC. [Redacted] NOTIFICADOR DEL ORGANISMO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

OTXETZ
NINIS